



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLITICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO  
CONSTITUCIONAL SOBRE ACCIÓN DE  
CUMPLIMIENTO, EN EL EXPEDIENTE N° 00523-2014-  
00207-JM-CI-01; JUZGADO MIXTO DE CARAZ,  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ. 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO  
Y CIENCIA POLÍTICA**

**AUTOR**

**SOTELO MILLA, GROBER RODOLFO  
ORCID: 0000-0001-6792-0993**

**ASESOR**

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN  
ORCID: 0000-0002-3679-8056**

**HUARAZ – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Sotelo Milla, Grober Rodolfo  
ORCID: 0000-0001-6792-0993  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen  
ORCID: 0000-0002-3679-8056  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo  
ORCID: 0000-0001-9824-4131  
Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio  
ORCID: 0000-0003-0201-2657  
Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín  
ORCID: 0000-0002-1816-9539

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR(A)**

---

**Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo**  
**Presidente**

---

**Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio**  
**Miembro**

---

**Gonzales Pisfil, Manuel Benjamin**  
**Miembro**

---

**Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen Asesora**

## **DEDICATORIA**

A mis padres, por estar conmigo, por enseñarme a crecer y a que si caigo debo levantarme, por apoyarme y guiarme, por ser las bases que me ayudaron a llegar hasta aquí.

El presente informe es dedicado a mi familia, a mi esposa y quienes han sido parte fundamental para este trabajo, ellos son quienes me dieron grandes enseñanzas y los principales protagonistas de este “sueños a alcázar”.

Sotelo Milla Grober Rodolfo

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco en primer lugar a Dios por brindarme la vida en mi vida cotidiana, ya que hace posible la felicidad en mí conjuntamente con mis seres más queridos

Por ello, queremos, además, hacer extensivo nuestro profundo agradecimiento a la universidad los ángeles de Chimbote en la carrera profesional de derechos y ciencias políticas; así mismo a la doctora Urpy Gail Del Carmen Espinoza Silva, por la comprensión y el buen entendimiento en la forma de explicar en las clases, gracias

## RESUMEN

La investigación tiene como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre acción de cumplimiento, en el expediente N° 00523-2014-0-0207-JM-CI-01; Juzgado Mixto de Caraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2018?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados en el cumplimiento de los plazos dentro del proceso se pueden evidenciar que los sujetos procesales y las partes han cumplido con las etapas del proceso como manda la ley en acción de cumplimiento. La claridad de las resoluciones, autos y sentencias dentro del proceso, aplicando al derecho del debido proceso, con respecto a la pertinencia de los medios probatorios, con respecto a la calificación jurídica de los hechos jurídicos Aplicando las etapas del proceso de cumplimiento.

**Palabras claves:** acción de cumplimiento, características y proceso.



## **ABSTRACT**

The investigation has as a problem about: What are the characteristics of the process of compliance action, in the file n ° 00523-2014-00207-JM-CI-01; mixed court, headquarters Caraz, judicial district of Ancash - Peru. 2018?; the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results in meeting the deadlines within the process can show that the procedural subjects and parties have complied with the stages of the process as mandated by law in compliance action. The clarity of judgments, orders and judgments within the proceedings, applying to the right of due process, with regard to the relevance of the evidence, with regard to the legal classification of the legal facts Applying the stages of the compliance process.

**Key words:** Action of Compliance, characteristics and process.





# ÍNDICE GENERAL

## CONTENIDO

1. CARATULA.....	i
2. JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR(A).....	i
3. DEDICATORIA .....	iv
4. AGRADECIMIENTO .....	v
5. RESUMEN .....	vi
6. ABSTRACT .....	viii
7. ÍNDICE GENERAL .....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	9
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	14
2.2. Bases Teóricas.....	23
2.2.1. Derecho Constitucional.....	23
2.2.2. Derecho Procesal Constitucional .....	25
2.2.3. Acciones Constitucionales .....	27
2.2.4. Acciones de cumplimiento.....	30
2.2.5. El proceso Constitucional .....	33
2.2.6. La Pretensión .....	41
2.2.7. El proceso de la Constitución de acción de cumplimiento .....	44
2.2.8. Los puntos controvertidos .....	46
2.2.9. La prueba.....	46
2.2.10. El debido proceso.....	47
2.2.11. Resoluciones .....	50
2.3. Marco Conceptual .....	54
IV. HIPÓTESIS .....	58
V. METODOLOGÍA .....	59
5.1. Tipo y nivel de la investigación .....	59
5.1.1. Tipo de Investigación.....	59
5.1.2. Nivel de Investigación .....	60
5.2. Diseño de la investigación .....	60
5.3. Unidad de análisis .....	61
5.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	62

5.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	63
5.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos .....	64
5.7. Matriz de consistencia lógico.....	65
5.8. Principios éticos .....	68
VI. RESULTADOS .....	69
6.1. Resultados .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
6.1.1. Respecto del cumplimiento de plazos..	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
6.1.3. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
6.1.4. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
6.1.5. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios;	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
6.1.6. Respecto a la calificación jurídica de los hechos;	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
6.2. Análisis de resultado: .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
6.2.1. Respecto del cumplimiento de plazos..	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
6.2.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
6.2.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
6.2.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios;	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
6.2.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos;	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
VII. CONCLUSIONES.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	81
ANEXOS .....	84

## I. INTRODUCCIÓN

La determinación de la problemática de investigación sobre la administración de justicia, son hechos de productos del proceso dictados por los magistrados como trabajadores del estado integrantes a la entidad competente como es el poder Judicial, como órgano autónomo jurisdiccional del estado; de lo cual describiremos el problema en su real dimensión.

La Dirección de Justicia es una imagen de organizacional para un buen funcionamiento de su encargatura como representante de justicia. En segunda instancia vale mencionar sobre la constitución como el ente que brinda las características autónomas de función de administrar justicia para el cumplimiento y protección de un derecho establecido ante la ley, para su mejor comprensión brindamos conceptos.

En Perú, Rueda (2009) señala sobre la dirección de justicia en el Perú en su dejadez de género, brinda su perspectiva que la proporcionalidad de justicia entre al varón y la mujer en la disposición promover de justicia que lleva a cabo en juicio la misión de cumplir, para garantizar la plenitud jurídica y la igualdad ante la ley. Asimismo, precisa el tipo ideal de juez que proporcione justicia de calidad. Por lo cual, durante el proceso de democratización en la década del 90 se proponen reformas judiciales”.

Por su parte, Quiroga (s.f.) nuestro país en la reforma judicial está en un constante cambio y hasta estos tiempos no se ha dado una solución de las problemáticas de administración de justicia y uno de los que nos flagea es la mala inyección de conocimiento de los altos funcionarios de justicia; como también la mala profesionalidad y académico de los operadores de justicia y en mayor proporción son

los de la especialidad de derecho, que concurren a modos de solucionar conflictos ilegalmente con pequeñas remuneraciones.

En el estado mexicano, por ejemplo, el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, ha elaborado un documento denominado El Libro Blanco de la Justicia el México, en el cual se observa que una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias.

García y Leturia (2006) sostiene que el Poder Judicial es percibido como una de las instituciones menos creíbles y menos confiables, y muchas veces las mismas autoridades son las que se benefician de esta relación y las que muestran poco entusiasmo a la hora de impulsar modificaciones que fortalezcan la autonomía de los tribunales y la protección de los ciudadanos frente a los abusos de poder. De tal manera que para evitar la corrupción o disminuir la impunidad frente a actos ilegítimos y abusivos, es necesaria la existencia de un sistema de administración de justicia imparcial, cuyo fin sea aplicar la ley y solucionar las diferencias entre los ciudadanos en una sociedad.

La administración de justicia en América Latina:

Ha sido vista con altos niveles de desconfianza por la ciudadanía. El modelo tradicional de impartición de justicia es señalado usualmente como lento, excesivamente formalista y burocrático, y lejano para el común de la ciudadanía. Estas percepciones pueden tener su origen en dos elementos particulares de la forma en que tradicionalmente se ha administrado justicia en la región, que son la escrituración formalista de los procesos judiciales y la especial organización de estas instituciones, las que traen como consecuencia una inadecuada organización en el despacho judicial, que es donde finalmente se tramitan los casos. (Centro de Estudios de Justicia de las Américas, s/f).

Problema de investigación:

¿Cuáles son las características del proceso sobre acción de cumplimiento, en el expediente N° 00523-2014-0-0207-JM-CI-01; Juzgado Mixto de Caraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú - 2018?

Presentación del objetivo general

Determinar las características del proceso sobre acción de cumplimiento, en el expediente N° 00523-2014-0-0207-JM-CI-01; Juzgado Mixto de Caraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú - 2018.

Presentación de los objetivos específicos

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
5. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

Justificación de la investigación

El trabajo de análisis de investigación ratifica a la vida cotidiana del ecosistema y ala sociedad misma que exige “justicia” dicho de otro modo se puede interpretar como un

pedido de la presencia de las autoridades correspondiente, frente a la vulneración de sus derechos, lo cual trastocan el orden jurídico y social, generando desconfianza e indignación, en relación a la administración de justicia.

Con la presente investigación, en sí, no se pretende revertir la problemática compleja en la que se halla la labor jurisdiccional, porque es prácticamente una cuestión de Estado; sin embargo nuestro propósito está direccionada a contribuir con los esfuerzos que se requieren para contar con una administración de justicia que goce de la confianza social, partiendo para ello; con la sensibilización de los jueces, motivarlos en el sentido que cada decisión que adopten refleje un examen exhaustivo del proceso al que pertenece cada sentencia, de tal forma que; en su contenido revele razones claras y entendibles, por las cuales se ha adoptado la decisión que los comprende. Otros destinatarios de los resultados son, los que dirigen las instituciones ligadas a la administración de justicia, para que, en los planes de capacitación y actualización dirigidos a los jueces, se tenga en cuenta la iniciativa aplicada en el presente trabajo, que está sesgada a las cuestiones de forma, correspondiendo en todo caso a los mismos operadores de justicia ocuparse de las cuestiones de fondo e insertar mejoras basada en sus experiencias.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los que administran justicia de todas los estamentos del estado, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; hoy en día los que administran justicia expresan en sus contenidos de

sus resoluciones textos de las sentencias, poco entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, para asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. Finalmente cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme esta prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política de Perú.



## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Según Chumi (2017) en su Tesis titulado *El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa*, concluye que el derecho a la prueba forma parte del derecho fundamental al debido proceso como una de sus garantías básicas, esto le otorga una naturaleza fundamental; el derecho a la prueba tiene una doble dimensión, como garantía procesal y como derecho subjetivo, dimensiones que son propias de los derechos fundamentales. En razón del fenómeno de constitucionalización de los derechos fundamentales y las garantías procesales se les concede a estos una protección constitucional reforzada para evitar que el futuro legislador los limite o vulnere, el reconocimiento a los derechos fundamentales por la Constitución de un Estado le otorga legitimidad a este en medida que los garantice o no. El derecho a la prueba implica el derecho a la proposición, admisión, práctica, y valoración, que se traducen en facultades y deberes para las partes y para el juez a observarse en la relación jurídico procesal. El derecho a la prueba es un derecho autónomo, pero no es absoluto o ilimitado, por esta razón la proposición y admisión de los medios de prueba obedecen a los requisitos o límites intrínsecos y extrínsecos de la prueba (que fluyen de los principios judiciales de la prueba) que se traducen en los parámetros de admisión de los medios de prueba, al acatamiento de las formalidades de proposición (tiempo, modo y lugar), y a la licitud de los medios probatorios y del procedimiento para la obtención de la prueba. En nuestro sistema jurídico los parámetros legales para la calificación de la admisibilidad de un medio probatorio por el juez son: La pertinencia, que es la relación que existe entre los medios de prueba propuestos y el objeto del

proceso; la utilidad del medio de prueba se plasma en que sirva y sea adecuado para demostrar un hecho y dotar de convicción al juez; la conducencia, es la idoneidad o aptitud legal del medio de prueba; y, la legalidad, que busca el sometimiento de las partes a las normas probatorias que rigen el proceso. El examen de admisibilidad es un deber ineludible del juzgador que se efectúa en un momento procesal determinado (audiencia preliminar o audiencia única) y se plasma en una resolución oral, motivada, individualizada, inaudita parte e impugnabile. Cuando el juez inadmite un medio probatorio ya sea a través de una resolución carente de motivación o arbitraria (en el sentido que se funda en razones, pero no puede justificar la decisión en éstas); asimismo cuando omite realizar el examen de admisión; y, cuando no se practican los medios de prueba admitidos, estamos frente a una limitación y negación del derecho a la prueba que se traduce en su vulneración y por ende al derecho a la defensa, derecho íntimamente relacionado con el derecho a la prueba. La resolución de admisión de un medio probatorio no vulnera el derecho a la prueba vinculado con el derecho a la defensa, porque no limita el acceso a los medios de prueba, aunque causa perjuicios al proceso porque lo dilata y lo encarece. El remedio procesal para la vulneración del derecho a la defensa que tienen las partes con relación al derecho a probar es la interposición de recursos horizontales y verticales, en primera instancia la reforma o la ampliación dependiendo de cada resolución, y en segunda instancia la apelación con efecto diferido. Una de las Salas de la Corte Provincial será la encargada de resolver la impugnación de las resoluciones de inadmisión, ya por falta de motivación o por ser decisiones arbitrarias luego del examen de admisión. Lo mismo sucede en los casos de prueba propuesta y no admitida por causas no imputables al proponente, la Sala debe ordenar su práctica inmediata, sin necesidad de que el juicio

sea anulado o de un nuevo examen de admisión. Para el caso de omisión del examen de admisión de un determinado medio de prueba, la Sala deberá realizar el examen de admisión correspondiente. La resolución que admite un medio de prueba sin observar los parámetros legales para su admisión o formalidades de proposición también es susceptible de impugnación, aunque no vulnere el derecho a probar, pero causa perjuicios al proceso debiendo ser condenado en costas el juez que no realizó el examen de admisión o es incorrecta. La indebida interpretación o aplicación judicial de los parámetros legales para la calificación de la admisibilidad de un medio probatorio vulnera el derecho a probar relacionado con el derecho a la defensa; la prueba constituye el corazón del proceso porque propuesta, admitida, practicada y valorada dotará de convicción y certeza al juzgador respecto de las afirmaciones realizadas por las partes sobre los hechos controvertidos, siendo fundamental su conocimiento por los profesionales del derecho, y por todos los operadores del sistema, para evitar limitaciones y vulneraciones al derecho a la prueba de las partes vinculado con el derecho a la defensa, derechos constitucionalmente garantizados

Según Meneses (2014) titulada *Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil*, obtuvo las siguientes conclusiones: a) El fenómeno probatorio tiene tres grandes facetas (actividad, medio y resultado), una de las cuales dice relación con los elementos de prueba. b) Para un análisis completo de este fenómeno, la faceta referida a los medios debe descomponerse en dos niveles: uno previo y extraño al proceso, y otro judicial. Para una mejor exposición del tema, el primer nivel lo podemos individualizar con la expresión “fuentes de prueba”, y el segundo con el giro “medios de prueba”. c) En lo medular, ambos niveles son coincidentes en cuanto al carácter

que presentan los elementos probatorios. En efecto, tanto fuentes como medios constituyen datos empíricos capaces de suministrar información útil para alcanzar un conocimiento probable de los hechos controvertidos en un juicio civil. En este sentido, las principales categorías de fuente y medios están integradas por personas que guardan conocimientos sobre sucesos y por cosas que almacenan acontecimientos. Desde ahí brotan las informaciones fácticas que pueden usarse en las causas judiciales.

d) Estos elementos se diferencian en cuanto al contexto. El contexto de las fuentes de prueba es de descubrimiento y el de los medios es de justificación. El primero es netamente cognoscitivo, en tanto que el segundo tiene una base epistemológica, aunque en él también juegan aspectos argumentativos. Esto significa que los medios de prueba se basan en las fuentes probatorias y en la información fáctica de éstas, pero como ingresan al escenario de debate del proceso jurisdiccional, son empleados por las partes para cumplir un rol argumentativo y por el juez para justificar su decisión. e) Lo anterior no permite sostener que las fuentes o los medios constituyan meros instrumentos argumentativos. Desde luego, pues las fuentes se ubican en un plano ajeno a la argumentación. En el caso de los medios, su utilización en el plano procesal no los transforma en herramientas puramente persuasivas, como quiera que al fundarse en las fuentes de prueba tienen un origen indiscutiblemente epistemológico. f) Un proceso civil que sólo cuente con instrumentos argumentativos, como croquis o maquetas, debe ser resuelto en virtud de los mecanismos que establece la ley para solucionar el problema de la falta e insuficiencia de prueba, en especial las normas de carga probatoria y de presunciones legales. g) Un proceso civil que se inspire en la llamada concepción racionalista o cognoscitivista de la prueba, debe abordar la temática de los elementos probatorios desde la periferia del juicio hacia el interior de

éste, sin circunscribirse a lo que disponen las normas jurídicas. Ello implica sostener la procedencia como medios de prueba idóneos de todos aquellos datos empíricos que existen en la realidad previa y ajena al juicio (fuentes de prueba), en la medida que contengan información relevante sobre los hechos de la causa y que no se encuentren excluidos o limitados por normas legales expresas. h) En el sistema chileno puede sustentarse la aplicación del precitado esquema, en especial por virtud de la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 19 N°3 inc. 5° de la Constitución, que impone como exigencias básicas la racionalidad y justicia del régimen de enjuiciamiento.

Según Vásquez (2009) titulada *El proceso constitucional de cumplimiento y su incidencia positiva en la protección del Estado democrático de Derecho*, obtuvo las siguientes conclusiones: 1. Si bien el Derecho procesal constitucional recurre frecuentemente a las instituciones procesales, es necesario que, al momento de ser aplicadas dentro del marco de un proceso constitucional, deben pasar necesariamente por el tamiz del Derecho constitucional a fin de que su aplicación, lejos de optimizar el funcionamiento de los procesos constitucionales, no los termine anquilosando y tornándolos no idóneos para la consecución de los fines que la Constitución y el Código Procesal Civil han previsto para dichos procesos. 2. Se puede afirmar que todo proceso constitucional tiene como objetivo final la protección de la supremacía jurídica de la Constitución -dimensión objetiva- y, a la vez, la vigencia efectiva de los derechos fundamentales -dimensión subjetiva-. Estas dos dimensiones están presentes en todos los procesos constitucionales. Este doble carácter es también predicable de la acción de cumplimiento en tanto es un auténtico proceso constitucional. 3. En su

dimensión subjetiva, la acción de cumplimiento tutela el derecho fundamental al cumplimiento de las normas legales y de los actos administrativos; derecho fundamental que se deriva, en primer lugar, del artículo 3° de la Constitución que no excluye el reconocimiento de un derecho fundamental que se funda en la democracia como principio constitucional; y del artículo 45° de la Constitución porque en un Estado constitucional democrático todo poder se ejerce en nombre del pueblo y el ejercicio de ese poder retornar a él ya sea como leyes, decretos, resoluciones o actos administrativos. 4. En su dimensión objetiva, la acción de cumplimiento es un proceso en el cual se resuelven controversias jurídicas de orden constitucional y no de naturaleza legal, por cuanto que, de un lado, el cumplimiento de las normas legales y de los actos administrativos constituyen la manifestación de la democracia como principio constitucional; de otro no son más que la concretización de los principios de supremacía jurídica de la Constitución y el principio de su fuerza normativa. 5. El proceso constitucional de cumplimiento cumple un rol muy importante en el fortalecimiento del Estado de Derecho porque un valor constitucional de éste es el cumplimiento de las leyes y de los actos administrativos. Lo que es más relevante todavía si se considera que el incumplimiento de las leyes, de los actos administrativos e incluso, de las resoluciones judiciales, afecta la confianza de los ciudadanos en las instituciones del Estado y socava los cimientos mismos del orden constitucional. Por ello, es inaceptable la tesis que señala que en el seno del proceso de cumplimiento se resuelven cuestiones de mera legalidad; por el contrario, tiene un ámbito específico de protección de orden constitucional.

Según Arias (2013) titulada *La acción de cumplimiento como acción tutelar*, mencionó las siguientes conclusiones: la acción de cumplimiento ante la mala voluntad o negligencia de autoridades públicas tiene como objeto básico determinar si las normas de índole constitucional o legal –ley en sentido formal o material– fueron o no eficaces, es decir, que el objeto de esta acción constitucional no es la dar lugar a oír las excusas de autoridades que justifiquen el incumplimiento de las normas. El resguardo del estado de derecho (art. 1º CPE), la supremacía constitucional (art. 410-II de la CPE), el deber fundamental de: “...cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes” (art. 108-1 de la CPE); los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica justifican y fundamentan a la acción de cumplimiento. La clasificación de las acciones constitucionales tiene una finalidad únicamente didáctica, en este sentido, la acción de cumplimiento tutela derechos al igual que puede tutelar principios o valores constitucionales en su dimensión objetiva, salvo el derecho subjetivo de asegurar y exigir la eficacia de las normas, máxime cuando el cumplimiento de la normativa se constituye en una condición esencial para el ejercicio de derechos subjetivos. Así no resulta lógico exigir como requisito de fondo o contenido en la demanda de acción de cumplimiento la precisión de derechos subjetivos como lo hace la SC 258/2011-R. No existe un plazo para plantear la demanda de acción de cumplimiento, sino que la posibilidad de su interposición subsiste mientras la omisión del deber constitucional o de orden legal existe, aunque desde la constitución de la renuencia hasta el planteamiento de la demanda no debe transcurrir un término irrazonable que deje sin efecto la finalidad de la constitución en renuencia.

Morales (2014) con su tesis *Aclaración y corrección de resoluciones judiciales*, dice: los procesos son instrumentos, son medios para la solución de un conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica. Si bien son formales, por cuanto debe existir un orden mínimo, el carácter instrumental hace que se descuide la finalidad del proceso. La formalidad no debe convertirse en ritualismo, que nos conduciría, en muchos casos a soluciones, formalmente impecables, pero materialmente injustas”. Donde las partes pueden solicitar de oficio al juez, aclaren los conceptos oscuros o corregir los errores materiales, numéricos ortográficos. Y también pueden solicitar al juez que lo corrija integralmente la resolución respecto de un punto controversial no resuelto en la sentencia. Ya que los plazos son los mismos para la interposición de los recursos de impugnación. La doctrina no detalla la aclaración y corrección de resoluciones en los recursos de impugnación, tal es así que algunos autores lo consideran como un reclamo sin rango de recurso nuestro Código Procesal regula el tema de la aclaración, a través de dos artículos específicos, 406 y 407, regulando en el primero la aclaración propiamente dicha y en el segundo, la Revista de la Maestría en Derecho Procesal, corrección de la resolución. La aclaración, contiene un único supuesto y es el relativo a la presencia de algún concepto oscuro o dudoso; mientras que en la corrección existen los supuestos de corrección de errores materiales, numéricos, ortográficos y, además, la posibilidad de completar la resolución con algún punto controvertido no resuelto en la sentencia.” Los plazos para la aclaración y corrección de resoluciones, son los similares para los recursos de impugnación. Debido a ello no se podría limitar el derecho fundamental que tiene el justiciable para recurrir a otras instancias para su revisión, si es que está pendiente la aclaración o



corrección. Para hacer valer el marco de libertad, garantía y conocimiento de la resolución (p.78).

Pasato (2017) tesis titulada “*El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa*” concluye: El derecho a la prueba forma parte del derecho fundamental al debido proceso como una de sus garantías básicas, esto le otorga una naturaleza fundamental; el derecho a la prueba tiene una doble dimensión, como garantía procesal y como derecho subjetivo, dimensiones que son propias de los derechos fundamentales. En razón del fenómeno de constitucionalización de los derechos fundamentales y las garantías procesales se les concede a estos una protección constitucional reforzada para evitar que el futuro legislador los limite o vulnere, el reconocimiento a los derechos fundamentales por la Constitución de un Estado le otorga legitimidad a este en medida que los garantice o no. El derecho a la prueba implica el derecho a la proposición, admisión, práctica y valoración, que se traducen en facultades y deberes para las partes y el juez en la relación jurídica procesal. Es un derecho autónomo, pero no es absoluto o ilimitado, por tal razón obedecen a los requisitos o límites intrínsecos y extrínsecos de la prueba. Se traducen al acatamiento de las formalidades de proposición (tiempo, modo y lugar) y a la licitud de los medios probatorios y de los procedimientos para la obtención de las pruebas (p.107)

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Derecho Constitucional**

#### **2.2.1.1. Conceptualizando**

Es el fundamento del orden jurídico de un Estado. Es la ley suprema que determina la organización del Estado, reglamenta el ejercicio del poder y consagra los derechos y garantías que se consideran fundamentales para el ser humano. La Constitución en sentido formal”: son las reglas relativas a la organización y la actividad del Estado, y el conjunto de normas que consagran los derechos humanos fundamentales. La Constitución en sentido material : es el documento que debe ser elaborado y modificado según un procedimiento especial, distinto de aquel que se observa para la legislación común.

Según Andueza (2007) es la parte del derecho público que estudia la organización superior de los poderes del Estado y las bases sustanciales de éste, así como sus limitaciones frente a los particulares y las fuentes de la Constitución". Según el Dr. Andueza (Ob. Cit), el Derecho Constitucional nos permite:

1. Actuar como ciudadanos en nuestro suelo patrio, y no como extranjeros.
2. Examinar toda la estructura legal del Estado.
3. Brindar la forma de creación de los órganos altruistas del estado y sus disposiciones.
4. tener en cuenta el buen nexo de gobernantes y los gobernados.

#### **2.2.1.2. Características**

1. Cumplimiento de la Constitución

2. Campos del Derecho Constitucional
3. Inicios de la disciplina
4. Tipos de Derecho Constitucional
5. Límite y garante a la vez
6. Orienta las demás ramas del derecho positivo
7. Divisiones del Derecho Constitucional
8. Principios doctrinales
9. Hacia un Derecho Constitucional Internacional
10. Retos del Derecho Constitucional contemporáneo

### **2.2.1.3. Finalidad**

Villegas (2004), en el caso de esmerarse a estudiar las finalidades del derecho constitucional debemos enfocarnos en los últimos conceptos, a si para mencionar que es lo máximo que pretende regular el derecho en nuestro medio y en cualquier país del mundo. La Justicia: Son numerosas las definiciones dadas por diferentes autores sobre la justicia, y es que incluso la justicia puede ser analizada desde diferentes perspectivas: como valor, como derecho, y como fin, siendo esta última la que interesa en este análisis.

#### **2.2.1.4. Naturaleza Jurídica**

Según las diferentes teorías han tratado de discutir la diferencia fundamental que ocasiona la clasificación del derecho público y privado. Algunos personajes ven en el primero normas de organización de la sociedad, y en la segunda mención, normas de conductas de los particulares que lo integran y los otros lo señalan a los sujetos a quienes lo dirigen uno a otro.

#### **2.2.2. Derecho Procesal Constitucional**

##### **2.2.2.1. Definición**

Según Rubino, (2011) los apuntes de Derecho Procesal Constitucional son uno de los principales considerados como uno de los primeros pasos para alcanzar un objetivo: la consolidación de una disciplina, en mantillas todavía en la Universidad española, a la que contribuye la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante con el trabajo personal de la profesora González Álvarez - Bugallal.

##### **2.2.2.2. Características**

Las características del constitucionalismo democrático iniciaron con la aceptación de los partidos políticos; con unos procedimientos electorales generales teniendo en cuenta una imparcialidad de poder, de las elecciones nacionales y locales; fortificando un cimiento de las disposiciones y un buen camino de los cuerpos que lo representa, viendo una democracia semi directa, a veces incluso en perjuicio de los sistemas representativos, como el referéndum legislativo, el plebiscito, la iniciativa popular y, aunque mucho más raro, en la revocación de los representantes.

Sin embargo, como en los otros modelos de Estado, podemos también percibir diferencias de enfoques. Así tenemos, por ejemplo, que el alemán Peter Häberle, considera que el Estado social de derecho es un elemento del Estado constitucional.

Por su parte Zagrebelsky, (2003) que plantea el concepto de “Estado constitucional de derecho” como alternativo frente al de Estado de derecho. Como se podrá apreciar, en la postura de Häberle no se sugiere la sustitución de un concepto por otro, sino subsumir uno en el otro. Para Diego Valades, los argumentos son convincentes, pues, la relación entre el Estado de derecho y el constitucionalismo se ha venido desarrollando de una manera simbiótica, hasta llegar a formar una clara unidad.

### **2.2.2.3. Finalidad**

El Magistrado Acosta (2015) menciona que su finalidad del derecho procesal constitucional como rama del derecho, tiene como finalidad el estudio de los órganos encargado de la defensa de la Constitución, las garantías procesales y los procesos constitucionales. (Derecho Procesal Constitucional)

Los órganos encargados de la defensa de la constitución y de los derechos fundamentales no tienen las mismas características en los diferentes países, de ahí la importancia del derecho comparado en la materia. (Derecho Procesal Constitucional)

La legitimidad en materia procesal constitucional se mueve en medio de dos concepciones una restrictiva y otra abierta, prevaleciendo en nuestro sistema la última de las concepciones. Una situación similar se presenta en el caso del objeto, aunque vinculado más directamente al control de constitucionalidad. (Derecho Procesal Constitucional).

#### **2.2.2.4. Naturaleza Jurídica**

La judicatura constitucional debe contar no solo con instancias y procedimientos propios, sino que requiere de principios y reglas autónomos que configuren un Derecho procesal constitucional, entendido como derecho constitucional concretizado, lo que implica necesariamente tomar una cierta distancia con respecto a las demás normas procesales (Häberle, 1993)

Pero no se trata sólo de aplicar la Constitución en función de normas procedimentales, sino también de darles a dichas normas un contenido conforme a la Constitución, en el marco de una teoría constitucional que le otorgue sentido a la justicia constitucional" Para el Jurista Cesar Landa, señala que la autonomía procesal no es un dogma, sino un medio para la realización de la Constitución y para que el Tribunal Constitucional no acabe sumergido en la sobrecarga procesal, sino que se convierta en una magistratura garante de la libertad.

### **2.2.3. Acciones Constitucionales**

#### **2.2.3.1. Definición**

La acción de tutela es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales. La constitución del Perú de 1991 la establece en los siguientes términos:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacer. El fallo, que será de inmediato cumplimiento,

podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación renuente o indefensión.

La acción de tutela fue desarrollada por el Decreto Extraordinario 2591 de 1991, el cual a su vez fue reglamentado por el Decreto 306 de 1992. En lo que sigue se aprecian los principales aspectos de la acción de tutela. Lo demás puede ser ampliado con el estudio de los decretos mencionados y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

¿Cuál es la finalidad de la acción de tutela?

La tutela está instituida para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales.

La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97). La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).

La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).

La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con “pretensiones amparables a través de la acción de tutela” (SU111/97).

La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expesos y ágiles. (T-420/96).

La tutela no reemplaza a las acciones contencioso administrativas (T – 346/96). La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96)

### **2.2.3.2. Características**

Las características nos reflejan una forma para analizar actos procesales como:

A) Subsidiaria. La subsidiariedad es de carácter de acción, viene de una causa de improcedencia de radical importancia desde un punto de vista se confirma la fundamentación de la acción de tutela no es la sustitución de medios judiciales de la protección del derecho.

Esta irremediabilidad, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sólo puede darse por existente cuando el perjuicio sea inminente, urgente, grave e impostergable.

Valga la pena aclarar también, que cuando esta utilización excepcional de la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio y la solicitud de protección hecha por el demandante prospera, por una parte nace la obligación a cargo del mismo de instaurar dentro de los cuatro meses siguientes al fallo de tutela, la acción judicial ordinaria respectiva, de lo cual se deduce por otra, que el fallo del juez de tutela



permanecerá vigente" sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

B) Especificidad de la acción de tutela y derechos objeto de tutela de la misma forma que desde la descripción de la subsidiariedad como característica de la acción de tutela fue posible analizar algunas causales de improcedencia del trámite que la sustancia, de la descripción de la especificidad como característica de la misma, podremos analizar los derechos objeto de este amparo constitucional. Así pues, del hecho de que la acción de tutela sólo se oriente a la protección de una clase particular de derechos, se deduce su carácter específico.

### **2.2.3.3. Finalidad**

Tiene una finalidad preventiva y restitutoria pero no reparatoria, lo que la diferencia entre otras características de la acción de grupo, por ello no puede pretenderse mediante ésta la reparación de los perjuicios sufridos por los accionantes, ni hay lugar a la aplicación de las figuras procesales de las acciones ordinarias reparatorias, como el llamamiento en garantía. Si una entidad es condenada a restablecer los derechos colectivos vulnerados o a ejecutar una obra para prevenirlos y tiene derecho a repetir contra otra entidad pública o privada lo que se viere obligada a pagar, puede iniciar las acciones ordinarias correspondientes, pero no puede ejercer a través de esta acción el llamamiento en garantía.

### **2.2.4. Acciones de cumplimiento**

#### **2.2.4.1. Definición**

La acción de cumplimiento es la garantía constitucional que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo -

sin perjuicio de la responsabilidad en que aquel incurra por ese hecho- (Const., artículo 200° inciso 6; Ley N° 26301, arto 1 y ss.), con la finalidad de que dicha autoridad o funcionario cumpla con lo dispuesto en el precepto legal o administrativo, ya que en el fondo lo que protege esta acción es el derecho genérico a la vigencia del orden jurídico, el mismo que siempre ha de ir acompañado de un derecho específico cuya obse nancia.

#### **2.2.4.2. Características**

- Es un amparo constitucional.
- Es de una dimensión procesal.
- Es de proceso sumarísimo.
- Tiene función de actuar con ley o un acto administrativo de autoridades o funcionarios renuente.

#### **2.2.4.3. Finalidad**

La acción de cumplimiento es reconocida en la Constitución Política como uno de los mecanismos de protección de derechos, y es común la creencia de que es el mecanismo protectivo por excelencia de los derechos sociales, económicos y culturales, sin embargo, esta acción no es de modo directo un mecanismo de protección de derechos, sino del principio de legalidad y eficacia del ordenamiento jurídico.

#### **2.2.4.4. Naturaleza Jurídica**

Según Wikipedia (2018) el control de la constitucionalidad en el País de Bolivia se ejerce a través de la justicia constitucional en tres ámbitos: 1) el control normativo de constitucionalidad (previo o posterior), a través de las consultas y acciones establecidas en el Art. 202 de la Constitución Política del Estado (CPE); 2) el control

competencial, a través del recurso directo de nulidad (que fue objeto del análisis de la semana pasada) y los conflictos de competencias; y 3) el control de la vigencia y respeto a los derechos y garantías constitucionales, mediante las acciones de defensa, entre ellas la Acción de Cumplimiento. Siguiendo el lineamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional la justicia constitucional, en especial el Tribunal Constitucional, se constituye en el garante jurisdiccional de la Constitución. Conforme a ello, las garantías constitucionales tienen como denominador común la protección de la Constitución; empero, cada garantía constitucional tiene un objeto y un ámbito de protección determinado, frente a actos u omisiones que la contravengan o la lesionen; pues el sistema constitucional no sería coherente si es que se establecieran dos o más acciones tutelares, por ejemplo, con el mismo propósito y el similar ámbito de protección” (Sentencia Constitucional N° 0258/2011-R de 16/03/2011). Por ello, es importante conocer la naturaleza jurídica, características y alcances de cada una de las acciones de defensa. Hoy nos abocaremos a la Acción de Cumplimiento, su regulación en la CPE, en el Código Procesal Constitucional y lo modulado por el Tribunal Constitucional Plurinacional. Previamente, revisemos esta acción en el Derecho Comparado. En la Argentina la acción no está prevista en la Constitución Federal, sino en las constituciones provinciales. En algunas de ellas la denominan Mandamiento de Ejecución, por ejemplo, en la Constitución de la provincia de Jujuy, en su Art. 39 se señala: Siempre que una ley u ordenanza impusiere a un funcionario o entidad pública un deber expresamente determinado, toda persona que sufriese perjuicio de cualquier naturaleza por su incumplimiento, puede demandar ante el juez la ejecución, dentro de un plazo prudencial, del acto que se hubiere rehusado a cumplir. El juez, previa, comprobación sumaria de los hechos denunciados y del derecho invocado, librará el

mandamiento para exigir el cumplimiento del deber omitido en el plazo que fijare. Asimismo, el Mandatos de Ejecución (o Acción de Cumplimiento) está regulado de forma similar en las constituciones de las provincias de Entre Ríos (Art. 36), Formosa (Art. 33) y Santa Cruz (Art. 18), estableciéndose: “Siempre que una ley u ordenanza imponga a un funcionario o corporación pública de carácter administrativo un deber expresamente determinado, todo aquel en cuyo interés debe ejecutarse el acto o que sufriese perjuicio material, moral o político. Por la falta de cumplimiento del deber, puede demandar ante los tribunales su ejecución inmediata, y el tribunal, previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho de reclamante, dirigirá al funcionario o corporación un mandamiento de ejecución. Con pequeñas diferencias en la redacción, los mandatos de ejecución están previstos también en las constituciones de las provincias de Río Negro (Art. 44), Chaco (Art. 25), la Rioja (Art. 28) y Chubut (Art. 59).

## **2.2.5. El proceso Constitucional**

### **2.2.5.1. Concepto**

Según Wikipedia (2018) proceso constitucional es la expresión usada, en la doctrina constitucional, para referirse al proceso instituido por la misma constitución de un Estado, cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida.

La doctrina constitucional ha tendido a coincidir en el cambio del término "garantía constitucional" por el más completo término de "proceso constitucional", basado en la

noción de "Jurisdicción Constitucional" que postuló el jurista italiano Mauro Capelletti.

Se identificaba la Jurisdicción Constitucional como la potestad que tenían los jueces y tribunales de pronunciarse sobre temas constitucionales. Esta potestad no la otorgan a los jueces las leyes que regulan su función, sino que, a diferencia de sus facultades normales, es otorgada por la misma Constitución.

#### **2.2.5.2. Principios procesales aplicables**

Según Quiroga (2014) con relación a los principios procesales señala que: son aquellos que hacen de la estructura del proceso una unidad dinámica de actos concatenados según una secuencia lógica, y realizados por sus protagonistas: las partes y el órgano Jurisdiccional. Nuestro Tribunal Constitucional ha precisado al respecto que: Los derechos fundamentales y los procesos para su protección se han instituido como institutos que no pueden entenderse de modo aislado, pues tales derechos sólo podrían realizarse en la medida en que cuenten con mecanismos rápidos, adecuados y eficaces para su protección.

Según Castillo (2005) precisa los siguientes principios:

#### **El principio de dirección judicial**

Este principio, que ya se encuentra reconocido en el artículo II del Título preliminar del Código Procesal Civil (CPC) implica el tránsito del juez–espectador al juez–director”. Supone el convencimiento de que:

El juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos (...). El Estado hállese interesado en el proceso (...) en que la justicia de todos los

pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible”. No cabe duda que al juez constitucional se le ofrecen una serie de medios y herramientas con el objetivo de lograr los fines esenciales de los procesos constitucionales: asegurar la supremacía de la Constitución y asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales. No cabe duda, igualmente, no sólo que esos medios no serán aprovechados, ni las herramientas debidamente empleadas, sino que la consecución de los fines mismos quedará entredicha si no se concibe al juez constitucional como un juez partícipe, responsable de la debida y oportuna marcha del proceso<sup>8</sup>. Se debe coincidir, entonces, con el Tribunal Constitucional cuando afirma que “el principio de dirección judicial del proceso sitúa en la figura del juez constitucional el poder– deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, evitando una conducta procesal obstruccionista y promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta. En tal sentido, corresponde al juez constitucional detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, pretenda convertir al proceso en un ritualismo de formas, antes que en un eficiente cauce para la protección de los derechos fundamentales y el respeto por la supremacía normativa de la Constitución”.

### **El principio de gratuidad**

El principio de gratuidad en la actuación del demandante significa que no debe resultar oneroso ninguna actuación procesal para el que se dice agraviado en su derecho constitucional o para el que se dice perjudicado por una norma inconstitucional, ilegal o simplemente por la renuencia de un funcionario a acatar una norma o cumplir con un acto administrativo firme. No es el Código Procesal Constitucional, la primera o única norma que recoge este principio. Se encuentra igualmente recogido en el Código Procesal Civil (artículo VIII Cpc), y en la norma constitucional al momento en que se dispone que es un principio de la administración de justicia, “el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala” (artículo 139.16 CP).

Comentando este dispositivo ha dicho el Tribunal Constitucional que “en el ámbito judicial ese mandato se traduce en asegurar, a las personas de escasos recursos, el acceso, el planteamiento y la obtención de un fallo judicial que resuelva sus diferencias dentro de un proceso judicial gratuito”. La principal consecuencia de este principio es el no pago de las tasas para acceder al aparato judicial, es decir, de las costas que se puedan establecer por las disposiciones administrativas del Poder Judicial. De otra forma se estarían alentando situaciones de verdadera injusticia y desigualdad material. Sin embargo, y en una suerte de matización del principio, se establece en la parte final del artículo III CPC, que este principio de gratuidad no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena de costas y costos según los supuestos que prevea el Código Procesal Constitucional para el demandante (artículos 16, 56 y 97).

### **El principio de economía y celeridad procesal**

El principio de economía procesal surge del convencimiento de que “el proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso”. Este principio está referido especialmente “a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo”. El Tribunal Constitucional ha venido aplicando normalmente este principio, emitiendo incluso sentencias que resolvían fundada la demanda al encontrar que era un caso idéntico a otro ya sentenciado y a cuyos fundamentos jurídicos remitía la nueva sentencia en aplicación del principio de economía procesal. El principio de economía procesal no sólo apunta a economizar los costos que pueda suponer el proceso, sino también a hacer del proceso un trámite

sumario: “el principio de economía procesal, como es conocido, intenta enfrentar no sólo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso”. Y es que muy vinculado a este principio de economía se encuentra el principio de celeridad procesal, tan vinculados están que el Supremo intérprete de la Constitución suele nombrarlos de manera conjunta. El principio de celeridad procesal no está reconocido expresamente en el artículo que ahora se comenta, (como sí lo está en el artículo V del título preliminar del Cpc), pero indudablemente debe inspirar el desarrollo de los procesos constitucionales, más aún cuando algunos de ellos están dirigidos directamente a defender derechos constitucionales, por lo que se requiere de una respuesta judicial urgente debido a la especial importancia de su objeto de defensa: “[l]os diferentes procesos constitucionales, y sobre todo, los vinculados con la protección de los diversos derechos fundamentales, deben caracterizarse por buscar una tutela urgente, limitándose en lo posible al cumplimiento de aquellas pautas y formalidades que realmente resulten indispensables”.

### **El principio de inmediación**

El principio de inmediación, que se recoge igualmente en el artículo V CPC, tiene por finalidad “que el juez –quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica– tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial”. No puede aspirarse a una solución justa al margen del caso concreto. La justicia en abstracto no existe, lo



que existe –debería existir– es la solución justa a las distintas cuestiones o controversias que puedan presentarse. De ahí que nuevamente será el valor justicia el que justifique y dé sentido a la aplicación de este principio, pues se trata de conocer de modo cierto y completo una situación sobre la cual se va a tomar una decisión. Y decididamente, no habrá solución justa sin un conocimiento suficiente del caso concreto. De modo que, en palabras del Tribunal Constitucional, “no sólo es posible, sino, en determinados casos, indispensable, que el juez canalice ante sí la mayor cantidad de elementos que le permitan arribar a una decisión fundada en derecho, esto es, a concretizar el valor justicia al interior del proceso”. El principio de inmediación, por otro lado, no exige que uno sólo sea el juez que conozca y dirija un proceso, pues pueden haber sido más de uno sin que ello desacredite este principio. Ha dicho el Tribunal Constitucional que “de acuerdo a lo señalado a propósito del principio de inmediación, el cual garantiza que el juez encargado de sentenciar tenga contacto directo con todas las pruebas, no resulta afectado cuando más de un juez en la etapa de instrucción conoce del proceso”.

### **El principio de socialización**

El principio de socialización procesal, recogido también en el artículo VI CPC, exige del juez la capacidad de saber intervenir a fin de que las desigualdades materiales que siempre acompañan a los litigantes, no entorpezcan la labor de llegar a una solución justa. Como bien se ha dicho, este principio:

No solo conduce al juez –director del proceso– por el sendero que hace más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que lo faculta para impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne al valor justicia.

## **Principio de impulso de oficio**

Se suele definir el impulso procesal como aquel “fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”. Mientras que el principio de oficiosidad en el impulso se define como “la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso –sin necesidad de intervención de las partes– a fin de lograr la consecución de sus fines”. Según esta definición, se entiende perfectamente que vaya muy vinculado al principio de dirección judicial del proceso, arriba comentado. De hecho, en el Código procesal civil se les recoge en la misma norma del Título preliminar (artículo II CPC). En todo caso, debe tomarse en consideración que los decretos o resoluciones que el juez emita en aplicación de este principio no necesitan ser motivados. Se tratará siempre de resoluciones que no establecen sanciones, ni resuelve pretensión alguna, sino que sencillamente tienen por finalidad mover el proceso, se entiende, con la finalidad de – para lo que ahora importa– afianzar la supremacía de la Constitución y la plena vigencia de los derechos fundamentales. Ya lo ha dispuesto así la norma constitucional cuando ha recogido como principio de la administración de justicia es la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite (artículo 139.5 CP). Es el caso de la resolución en la que se ordena que se notifique a una de las partes procesales para que concurra al juzgado a fin de que se realice la audiencia pública de lectura de sentencia. En este caso, dijo el Tribunal Constitucional que “la citación a una audiencia de lectura de sentencia no requiere de mayor fundamentación”.

## **El principio de elasticidad**

En el tercer párrafo del artículo III CPC, se recoge el llamado principio de elasticidad, principio que se recoge también en el artículo IX CPC. Mediante este principio se exige que el juez adecue las formalidades que puedan exigirse en el proceso constitucional a la consecución de los fines del mismo, y los cuales no huelga mencionar nuevamente ahora: asegurar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Una vez más cobra especial relevancia tener en cuenta que el principio que ahora se comenta (al igual que todos los demás principios procesales), en sí mismo no es más que un medio para alcanzar la solución justa que involucra la garantía plena de la Constitución y de los derechos constitucionales. Como bien se ha dicho, “dentro de un sistema públicístico, el juez – director del proceso– está facultado (...) a adecuar la exigencia de cumplir con las formalidades a los fines del proceso: la solución del conflicto de intereses o la eliminación de la incertidumbre con relevancia jurídica y, en consecuencia, a la paz social en justicia”.

### **El principio “pro actione”**

Debido –entre otras razones– a la singular importancia del objeto de los procesos constitucionales (los derechos constitucionales y la vigencia efectiva de nuestro ordenamiento constitucional), es que se ha previsto en el artículo III CPC que, de existir duda respecto de si el proceso constitucional debe declararse concluido o no, el Juez, Sala o el mismo Tribunal Constitucional, debe decantarse por la continuación del proceso. Este principio suele conocerse con el nombre de principio pro actione o principio favor processum.

### **2.2.5.2. Finalidad del Proceso Constitución de acción de cumplimiento**

Según Toledo (2006) menciona que la creación de este nuevo instituto constitucional es más importante que cualquier otra norma de la constitución, porque permitirá que cuando obtengamos una resolución o exista una disposición que debe cumplirse y que generalmente nuestro país no se cumple, tengamos un procedimiento ágil, de exigencia, de cumplimiento de la norma, bajo responsabilidad.

Queda claro entonces, de la exégesis del documento constitucional del 1993, que no sólo está referida al incumplimiento de la constitución, sino a cualquier otra norma u acto administrativo.

El doctrinario César Landa se inclina por pensar que inclusive las ordenanzas municipales o las normas de carácter regional caen dentro de la acción de cumplimiento.

En realidad, podría decirse que la idea de la Acción de Cumplimiento tal como está formulada, es la de tratar de emparejar el desequilibrio que existe entre la persona natural y la autoridad en cuanto a las consecuencias por el incumplimiento de una obligación. Trata de buscar formas más expeditivas para que los funcionarios no escapen a su deber de cumplir con el orden jurídico.

### **2.2.6. La Pretensión**

#### **2.2.6.1. Concepto**

La pretensión es una figura eminentemente procesal, que consiste en realizar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve

plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.

El acto jurídico de la manifestación de voluntad dirigida al Juez, la pretensión, sin lugar a dudas presupone la existencia de tres sujetos en una relación jurídica, los cuales son:

1. El Pretendiente (Actor o Demandante).
2. El Pretendido (Reo o Demandado).
3. El Ente con la Tutela Jurisdiccional (El Juez).

Así, la cuestión de la pretensión en los juicios contenciosos es evidente y clara, pues el demandante a través de ésta manifiesta al Juez el derecho que tiene o la obligación que se le debe y que por comisión u omisión del demandado el vínculo jurídico no ha podido ser resuelto por las personas como tales. La cuestión es diferente en cuanto a los procesos de mera jurisdicción voluntaria, puesto que estos, no existe el demandado o pretendido, simplemente la pretensión se dirige al Juez para que este declare o reconozca un derecho y así pueda hacerse valer contra terceros.

#### **2.2.6.2. Clases**

Según Derecho Guatemalteco.org, cognoscitiva: Por medio de esta se solicita al órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad, la que se puede actuar, rechazar o satisfacer por medio de la sentencia. Ej. El proceso voluntario de identificación de nombre:

Declarativa: Por esta se solicita al órgano jurisdiccional la declaración de una situación jurídica que existía con anterioridad a la decisión del mismo y se busca su certeza. Ej. El reconocimiento de una servidumbre de paso y su lógica constitución posterior.

Constitutiva: Por medio de esta se solicita al órgano jurisdiccional la creación, modificación o extinción de una situación jurídica que no existía anteriormente, pero, se desea que produzca como estado jurídico. Ej. Es la declaración de unión de hecho, la separación de cuerpos o el divorcio.

Condenatoria: Se produce cuando se solicita al órgano jurisdiccional la imposición de una situación jurídica al sujeto pasivo de la pretensión. Se lleva a cabo haciendo que pese sobre el sujeto pasivo una obligación que se pronuncia frente al órgano jurisdiccional. Se caracteriza porque se solicita al órgano jurisdiccional haga efectiva la pretensión del sujeto pasivo, para que, en el caso de que la obligación impuesta sobre la condena, se cumpla y quede, también, expedita la vía ejecutiva forzosa en el supuesto que el obligado no cumpla. Ej. El pago de una suma de dinero líquida y exigible, el que si no se cumple, se puede hacer que se cumpla con la ejecución de la sentencia.

Ejecutiva: Esta se solicita al órgano jurisdiccional, para obtener la manifestación de voluntad o la realización de una conducta material o física que se concreta en una obra o que se deshaga lo hecho indebidamente.

### **2.2.6.3. Finalidad**

Es un acto no un derecho ejercitada por las partes en la relación procesal es uno de los elementos de la demanda tiene por finalidad una sentencia favorable delimita el objeto del proceso.

Acción directa de acción pretensión ejercicio de un derecho acto, emisión de derecho, subjetivo, público una voluntad de manifestación de un poder presupuesto para se dirige al se dirige el ejercicio del tribunal demandado derecho de acción provocar la tiene por tiene por actividad finalidad la finalidad una jurisdiccional actuación de la sentencia jurisdicción favorable.

### **2.2.7. El proceso de la Constitución de acción de cumplimiento**

#### **2.2.7 Concepto**

Según Huanca (2013) la Constitución Política del Estado dispone que "la acción de cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley".

#### **2.2.7.1 Naturaleza del proceso de cumplimiento**

“El proceso Constitucional de cumplimiento es un proceso que prima Facie, no tiene por objeto la protección de un derecho o principio constitucional, sino la de derechos legales y de orden administrativo, mediante el control de la inactividad administrativa”.

Se trata, por tanto de un proceso Constitucionalizado, como, a su vez, lo es el contencioso administrativo, y no en estricto de un proceso constitucional, toda vez

que en su seno no se resuelven controversias que versen sobre materia constitucional, aun cuando este haya sido creado directamente por la Constitución.

### **2.2.7.2 Objeto del proceso de cumplimiento**

En ese mismo sentido la Ley Procesal Constitucional, Ley 28237 establece que: El objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:

1. Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme;
2. Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Sin embargo, antes se ha dicho que la Acción de Cumplimiento hoy denominado Proceso Constitucional de Cumplimiento protege derechos e intereses legítimos de los administrados que se deriven de la inacción de los Órganos de la Administración Pública. Ella, si bien en la doctrina recibe diversas denominaciones, ha venido siendo considerada por el Tribunal Constitucional bajo el título genérico” de "Inactividad material de la Administración.

En efecto, mediante el Proceso Constitucional de Cumplimiento, no se controla cualquier clase de inactividad sino exclusivamente la que se ha denominado "material" es decir la que deriva del incumplimiento de mandatos nacidos de la Ley o de Actos Administrativos, donde no media la petición de un particular, sino, donde se encuentra vinculado, prima facie, un deber o el ejercicio de una atribución relacionadas con sus competencias naturales.



Mediante la acción de cumplimiento no se controla la "inactividad formal de la administración", es decir, la que se origina tras el derecho de petición por un particular, pues esta tiene su instrumento natural de control, en la técnica del silencio administrativo negativo

## **2.2.8. Los puntos controvertidos**

### **2.2.8.1. Concepto**

Zavaleta (2016) la lógica del procedimiento de primera instancia regulado por el CPC “está pensada para que este discurra por dos fases: una postulatoria y otra probatorio-decisoria. En la primera, la discusión se centra principalmente en la (in)adecuada configuración de la relación jurídica procesal; esto es, se cuestiona la (in)competencia, la representación defectuosa, la (in)capacidad procesal, etc. En la segunda, una vez que se superó la primera, la discusión se centra en el debate sobre el mérito (o fondo) del proceso. Específicamente, se dialoga sobre los hechos sobre los cuales el juez se pronunciará, la admisibilidad de los medios probatorios a partir de los hechos ya fijado.

## **2.2.9. La prueba**

### **2.2.9.1. Concepto**

Roxin (2005) es prueba recae sobre quien alega algo, “ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. Peirano sostiene que la prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo”. Si no, puede recaer sobre quien este en mejores condiciones de probar. Aquí se produce una distribución de la carga de la prueba.

### **2.2.9.2. Medios probatorios actuados en el proceso**

Los medios de prueba varían según la legislación de cada país. En los países con libertad probatoria amplia, las leyes permiten que se pueda probar cualquier hecho a través de cualquier medio que esté a su alcance, en cuyos casos las leyes no enumeran exhaustivamente a los medios de prueba, pudiendo las partes procesales probar los hechos de cualquier manera posible e idónea, mientras que en los países con libertad probatoria restringida se permite que se puedan probar los hechos solamente a través de los medios de prueba que están expresamente establecidos en la ley

### **2.2.10. El debido proceso**

#### **2.2.10.1. Concepto**

Según Pérez (2017) se denomina debido proceso a un principio general del derecho, que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo. “Los principios del derecho son preceptos normativos que, más allá de no integrar de manera formal un ordenamiento jurídico, aluden a la estructura, el contenido y la aplicación de las normas. Los legisladores, los juristas y los jueces acuden a estos principios para la interpretación de las leyes y para la integración de los derechos”.

#### **2.2.10.2. Elementos**

**El derecho de acceso al Tribunal:** por medio de la economía, juntamos otros derechos que enlazan con este con elementos y principios, por tal circunstancia el derecho de acceso al tribunal o aun juzgamiento sea de elección independiente y natural, este proceso se aplica en todo tipo de diligencias, dando lugar al principio de igualdad a todas las personas ante la ley.

**El derecho a la tutela efectiva de sus derechos:** El acceso al tribunal debe orientarse a la protección efectiva de los derechos que implica y pone en juego el proceso con relación a los justiciables. Así, “para que la decisión que resulte sea justa y razonable debe ser fundada y congruente, en este sentido, debe haber una relación concordante entre los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos englobados en esa norma, los cuales ella se va a aplicar de modo que el fallo sobre la cuestión planteada, cuya solución es sometida al juez, sea lo suficientemente motivada como para que no implique ni injusticia, ni vulneración de derechos para cualquiera de las partes. Debe además existir el derecho de recurrir a las instancias superiores para ejercer los recursos que la ley pone en sus manos para enmendar la sentencia. Y por último, debemos mencionar el derecho a la ejecución de la sentencia pues, de no existir, los derechos derivados o reconocidos en ella, serían puras categorías formales o meras intenciones”, cualquiera que fuera el tipo de proceso a resolver.

**El elemento de igualdad:** viendo desde un punto consustancial al proceso y uno de los elementos dogmáticos del mismo, sin el cual no se aplica ni tiene sentido el derecho de defensa, el derecho a la igualdad constituye un principio o elemento del Debido Proceso puesto que implica la oportunidad de que todas las partes al concurrir al tribunal gocen de los mismos medios de ataque y de defensa, es decir, que puedan defenderse en iguales condiciones e iguales oportunidades, con la posibilidad racional de hacer valer sus alegatos, medios y pruebas sin estar colocadas en situación de desventaja.

**El derecho de defensa:** dentro del contenido del debido proceso, “el derecho de defensa consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios,

garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa”.

**Derecho a conocer la acusación:** se entiende como el proceso donde se manifiesta la noción restrictiva del debido proceso, siendo un instrumento para la realización del derecho fundamental de la defensa, el mencionado derecho es inherente a toda clase o tipo de proceso, ya sea por la autoridad que le persigue, ya sea en la citación a comparecer al tribunal, se le debe informar el contenido, la indicación de la infracción o textos legales en virtud de los cuales se le requiere, en los asuntos civiles, comerciales, laborales, etc.

### **2.2.10.3. El debido proceso en el marco constitucional**

Según Hernández, existen algunas instituciones jurídico constitucionales para cuyo cabal entendimiento es necesario que se revise, por lo menos someramente, las características de la Carta Política de la cual forman parte. Y más todavía si como en el presente caso, el tema tiene mucho que ver con los llamados derechos humanos. En efecto, el Ecuador cuenta con una nueva Constitución Política de la República desde el mes de agosto de 1998. Con mayor precisión, ésta se encuentra publicada en el Registro Oficial número 1 del 11 de agosto de 1998. Quienes seguimos muy de cerca los temas constitucionales, y en general la evolución del Derecho Constitucional ecuatoriano, no podemos menos que congratularnos por la dictación de la citada Carta Fundamental, pues su contenido, por regla general, es realmente extraordinario desde el punto de vista de la vigencia efectiva de los derechos de las personas. Ha quedado

atrás la época en que las Constituciones Políticas tenían el papel de asignar los roles fundamentales de las instituciones, de dejar enunciados los principios y los derechos, para que de ellos se ocupe la legislación secundaria. La experiencia vivida por el Ecuador sin duda ha constituido una razón vital para que nuestros assembleístas hayan optado por una Constitución razonablemente operativa, y como tal orientada, insistimos, a la vigencia efectiva de los derechos.

#### **2.2.10.4. El debido proceso en el marco legal**

Según Quiroga, el debido proceso legal como garantía constitucional de la administración de justicia parecería ser un problema del derecho constitucional. El hecho de estar ubicada sistemáticamente dentro del texto y la normatividad constitucional, al mismo tiempo que en las cartas internacionales de protección de derechos humanos, parecería darle partida de nacimiento dentro de la especialidad del derecho constitucional procesal.

#### **2.2.11. Resoluciones**

##### **2.2.11.1. Concepto**

Pérez y Merino (2016) clases una resolución es una moción escrita por una Asamblea. La sustancia de la resolución puede ser nada que normalmente pueda ser propuesto como una moción. Para largas o importantes mociones, aunque es a menudo mejor tenerlas escritas para que esa discusión sea más fácil o que así pueda ser distribuida por fuera del cuerpo, luego de su adopción. Esto es especialmente útil en el caso del tablero de directores o una corporación, la cual usualmente necesita dar su consentimiento al estado real para la compra o venta de la corporación. Tal resolución, cuando es certificada por la secretaría de corporación, da asesoramiento al otro lado de la transacción que la venta fue correctamente autorizada.

### **2.2.11.2. Estructura de las resoluciones**

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.

Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será

Por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional.

### **2.2.11.3. Criterios para elaboración resoluciones**

Según Pastor, (2008) normalmente los problemas que ofrece una redacción farragosa e incomprensible no sólo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución. Por ello, toda deficiencia en la comunicación escrita supone ciertos problemas en el raciocinio, en la medida en que el lenguaje, siendo vehículo de pensamiento, fracasa al ser empleado pobremente en la fase de análisis del tema, materia de estudio.

A continuación, proponemos algunos criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita cuyo empleo eficiente aseguraría una argumentación cumplida y bien comunicada.

## **1. Orden**

Luego de más de diez años de analizar resoluciones judiciales, podemos afirmar que el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal.

El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestro medio muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo.

## **2. Claridad**

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

### **2.2.11.4. La claridad en las resoluciones judiciales**

La claridad y precisión de las resoluciones judiciales ha pasado de ser una tendencia a la exigencia. Se explican las razones que han llevado en el mundo a una nueva forma de expresar el derecho en que las resoluciones judiciales tienen una importancia esencial.

#### **2.2.11.4.1. Concepto de claridad**

Sustantivo femenino. La definición de claridad hace alusión a la cualidad o característica de lo claro en algo transparente, iluminado, brillante o luminoso. Alteración o sensación que causa la luz iluminando un espacio específico de modo que se puede diferenciar o distinguir. Buen comentario y fama que resulta por el nombre y los sucesos de alguien

#### **2.2.11.4.2. El derecho a comprender**

Según Pastor, (2008) la transparencia jurisdiccional es ahora una política pública en el Perú. Los ciudadanos tienen el derecho a comprender las decisiones que sus jueces emiten y, para ello, los jueces no deben usar arcaísmos ni latinismos. Este es el contenido normativo del reciente Decreto Legislativo Nro. 1342 de 6 de enero de 2017.

Para que la gente sin formación jurídica comprenda lo que los jueces deciden, es fundamental que ellos dejen de escribirle a un lector modelo que cuenta con conocimientos legales, que domina un lenguaje legal arcaico, expresiones en latín o de una especialidad propia de iniciados en estas materias.

Para que la gente entienda, los jueces deben explicar, con lenguaje sencillo, cuál fue la historia o las historias debatidas en el caso, cómo una quedó debidamente probada y por qué razones merece amparo legal. Deben explicar hechos y derecho, sin adornos ni tecnicismos.

Lo he venido proponiendo hace décadas, la transparencia en la justicia y su lenguaje es urgente para que la gente confíe en esa justicia y sepa a qué atenerse, porque ese



tipo de razones deben aplicarse consistentemente en casos similares, para que sea cierto que el derecho se aplica de manera igual a situaciones iguales o similares.

### **2.3. Marco Conceptual**

#### **Calificación jurídica.**

Derecho Civil. Es la operación intelectual. Que consiste en precisar operación intelectual consistente en precisar la naturaleza jurídica, de las entidades. El Derecho Pena. Se define caracterización del hecho delictivo por el legislador o por el juez. La calificación legal es el acto por el cual el legislador define las incriminaciones. Lorin (2015).

#### **Caracterización.**

La caracterización es espeto mediante el cual se identifica a una persona aspecto, mediante sus acciones, palabras o pensamientos. es una decisión del autor que el aspecto físico del personaje permita intuir la personalidad del mismo, facilitando la rápida comprensión del personaje; o que los actos del personaje contradigan las ideas que pueda inducir el aspecto físico, desafiando ideas estereotipadas de la sociedad y manteniendo al lector o espectador más alerta. (1992 Chiaon).

#### **Congruencia**

La congruencia es la conveniencia, coherencia o relación lógica que se establece entre distintas cosas. La palabra, como tal, proviene del latín. (Humanidades, 2017).

#### **Distrito Judicial**

Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la

organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 34 distritos judiciales

### **Doctrina.**

Es el conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas del derecho que explica y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones a unas no legisladas. Es importante como fuentes de informar para el derecho, ya que sus opiniones influyen a menudo en la labor de legisladores incluso en una interpretación judicial. (Cabanellas, 1998).

### **Ejecutoria.**

Realización de una acción, especialmente en cumplimiento de un proyecto, un encargo o una orden. "poder de ejecución; la ejecución de las obras se iniciará en marzo" Realización de una acción que requiere especial habilidad, especialmente algo artístico, como una pieza musical, un baile, un ejercicio de juegos malabares, etc. (Cabanellas, 1998).

### **Evidenciar**

La evidencia de la verdad; ante la evidencia de las pruebas, el acusado confesó su delito. Las evidencias lo demuestran; según algunas evidencias, parece que no hay esperanzas de hallarlos con vida. (Sales Dasi,2001)

### **Hechos**

Interrupción o alteración histórica, social o política del curso normal de los sucesos y que, por sus efectos contemporáneos o influencia en hechos futuros, exige ser recordado. (Bermejo,2016)

### **Idóneo**

Es la reunión de condiciones necesarias u óptimas para realizar una función alguna.

Que reúne las condiciones necesarias u óptimas para una función o fin determinados. "la persona idónea para ocupar el cargo; escoger el momento idóneo; los meses más idóneos para la vacunación; tiene un nivel léxico alto y escoge los términos idóneos". (Rivero,1999)

### **Juzgado**

Tribunal u órgano jurisdiccional constituido por un solo juez. juzgado de primera instancia; juzgado de instrucción; juzgado de paz. Edificio o local donde se administra justicia. Inmediatamente fue conducido al juzgado para prestar declaración ante el titular (Godo,2010)

### **Pertinencia**

Son oportunidades, educaciones y convivencia de una cosa. Es algo que viene de forma fortuita, que es resaltante, apropiado congruente con algo que se espera (Ortiz, 2009)

### **Sala superior**

Las **Salas** Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso (Huerta, 2014)



#### **IV. HIPÓTESIS**

Como se menciona el proceso judicial sobre acción de cumplimiento, en el exp. N° 00523-2014-0-0207-JM-CI-01; Juzgado Mixto de Caraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019 se evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

## V. METODOLOGÍA

### 5.1. Tipo y nivel de la investigación

#### 5.1.1. Tipo de Investigación

**Cuantitativo.** Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativo.** Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada

en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

### **5.1.2. Nivel de Investigación**

Exploratorio - Descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, la presente investigación es exploratoria en un terreno no transitado o analizado y se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema Hernández, Fernández & Batista, (2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable Hernández, Fernández & Batista (2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil Mejía, (2004).

### **5.2. Diseño de la investigación**

El diseño de investigación es no experimental, transversal, retrospectivo.

**No experimental:** porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis 125 del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

**Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador Hernández, Fernández & Batista, (2010) en el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

**Transversal o transeccional:** porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **5.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006) “son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).



La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: proceso sobre acción de cumplimiento, en el expediente N° 00523-2014-0-0207-jm-ci-01; juzgado mixto, sede Caraz, distrito judicial de Ancash – Perú 2019, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

#### **5.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable: es caracterización del proceso sobre acción de Cumplimiento.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
Proceso judicial  Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características  Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplimiento de plazos</li> <li>2. Aplicación de la claridad en las resoluciones</li> <li>3. Aplicación del derecho al debido proceso</li> <li>4. Pertinencia de los medios probatorios</li> <li>5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</li> </ol>	Guía de observación

### **5.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Fuente de recolección de datos y categorías Será, caracterización del proceso sobre acción de cumplimiento, en el expediente n° 00523-2014-0-0207-JM-CI-01; juzgado mixto, sede Caraz, distrito judicial de Ancash – Perú. 2019. Las categorías de estudio será: “La calidad de sentencia de primera y segunda instancia, la calidad consistirá en evaluar si las justificaciones de las sentencias cumplen con el test de fundamentación razonable en sus aspectos teóricos y normativos.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

#### **5.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos**

El Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**5.6.1. La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**5.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los

objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**5.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

### **5.7. Matriz de consistencia lógico**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) sostienen que “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

## Cuadro 2. Matriz de consistencia

### TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, EN EL EXPEDIENTE N° 00523-2014-0-0207-JM-CI-01; JUZGADO MIXTO, SEDE CARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso sobre acción de cumplimiento, en el expediente N° 00523-2014-0-0207-jm-ci-01; juzgado mixto, sede Caraz, distrito judicial de Ancash – Perú 2019?	Determinar las características del proceso sobre acción de cumplimiento, en el expediente N° 00523-2014 - 0-0207-jm-ci-01; juzgado mixto, sede Caraz, distrito judicial de Ancash – Perú 2019?	El proceso sobre acción de cumplimiento, en el expediente N° 00523-2014 -0-0207-jm-ci-01; juzgado mixto, sede Caraz, distrito judicial de Ancash – Perú - <i>evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
<b>Específicos</b>	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

## **5.8. Principios éticos**

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

## **VI. RESULTADOS**

### 1. *Respecto del cumplimiento de plazos*

#### *Etapa postulatoria:*

De conformidad con el artículo 69° del Código Procesal Constitucional Sobre el Requisito Especial de la demanda se establece que se requiere que el demandante haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo por documento de fecha cierta, en el expediente judicial en estudio se muestra que la parte demandada no ha cumplido con responder dicho reclamo con lo que se da por cumplido el plazo de 10 días útiles siguientes.

De conformidad con el Artículo 44° del Código Procesal Constitucional en el que se refiere al plazo para la interposición de la demanda en donde se establece que la parte demandante debe interponer su demanda en el plazo de 60 días hábiles de conocido o determinado su derecho, en el expediente judicial en estudio se verifica que la persona ha demandado con fecha 15 de diciembre 2014 y siendo que la fecha de su reclamo fue presentado el 10 de diciembre del 2014 se muestra que se ha cumplido con el plazo correspondiente.

En relación al artículo 53° del Código Procesal Constitucional que se refiere al Trámite, específicamente sobre la contestación de la demanda, en el Auto Admisorio con Resolución N°01 de fecha 15 de diciembre del 2014, en el que



se señala un plazo de 5 días a la parte demandada para que conteste la demanda, en el expediente bajo examen se muestra que la fecha de notificación del Auto Admisorio ha sido el 09 de enero del 2015 y la contestación por parte del demandante con fecha 14 de enero del 2015, por lo tanto no se ha cumplido el plazo de ley.

*Etapa resolutoria:*

De conformidad con el Artículo 53° Código Procesal Constitucional sobre la expedición de la sentencia se muestra en el expediente de estudio que de la fecha de la contestación de la demanda que fue el 14 de enero 2015, y aún si fuere vencido el plazo, la expedición de la Sentencia se realizó el 07 de julio del año 2015, por lo que no se ha cumplido el plazo que corresponde.

*Etapa Impugnatoria:*

De conformidad con el Artículo 57° del Código Procesal Constitucional que se refiere a la Apelación, la cual debe interponerse dentro del tercer día siguiente de su notificación, en el expediente bajo análisis se muestra que se ha cumplido con el plazo correspondiente para interponer el Recurso de Apelación, puesto que la fecha de notificación al demandado corresponde al 28 agosto del 2015 y su apelación fue interpuesta el 03 de setiembre del 2015 dentro del tiempo, modo y forma de ley.

Según el artículo 57° del Código Procesal Constitucional, se hace mención al plazo para elevar el expediente el cual se señala que es dentro de los tres días a la notificación de la concesión del recurso (entendiéndose como días

hábiles); en el proceso bajo examen se muestra que se ha cumplido con el plazo que corresponde ya que la fecha de notificación de concesión fue el 07 de octubre del 2015 y la fecha de elevación del expediente con fecha 12 de Octubre del 2015.

Con referencia al artículo 58° del Código Procesal Constitucional el cual señala que se concederá tres días al apelante para que exprese agravios; en el expediente de estudio se muestra que el apelante recibe la notificación el día 05 de noviembre del 2015 y presenta su escrito de Expresión de Agravios el día 09 de noviembre del 2015 con lo cual ha cumplido con expresar Agravios en el plazo correspondiente.

De conformidad con el artículo 58° del Código Procesal Constitucional el cual señala que: Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, fijando día y hora para la vista de la causa; en la revisión del expediente de estudio se muestra que se ha cumplido con el plazo correspondiente ya que se corrió traslado en el plazo señalado y del mismo modo se fijó día y hora para la vista de la causa.

De conformidad con el artículo 58° del Código Procesal Constitucional en el que se refiere a la expedición de la sentencia, señalando que el superior expedirá sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa; en el expediente bajo examen se muestra que se ha cumplido con el plazo que corresponde puesto que la vista de la causa se dio el día 14 de noviembre del 2017 y la sentencia se emitió el 17 de noviembre del 2017.

2. *Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia*

- *Auto admisorio:* Resolución N° 01 de fecha 15 de diciembre del año 2014 da cuenta: 1. Tener al recurrente por apersonado en autos y por señalado su domicilio procesal en el lugar que indica. 2. Con los autos y anexos presentados el oficio 0222-2016/REGIÓN-ADIRES-A/RED-S-H-N/DEY ANEXOS presentados por el director ejecutivo de la red Huaylas Norte. Traslado para que el demandante absuelva la demanda en un plazo de 3 días hábiles.
- *Auto de absolución de la demanda:* Resolución N° 02 de fecha 20 de enero del 2015 dado en cuenta los autos devuelto por el diligenciero en el que estado que se encuentra. Tener por Absuelto el traslado de la demanda por parte del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash y director ejecutivo de la red Huaylas Norte. Déjese los autos en despacho a fin de emitir la Sentencia.
- *Sentencia de 1era instancia:* Resolución N° 05 con fecha 07 de julio del 2015 impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto Permanente de Huaylas, HA RESUELTO: Declarar FUNDADA la demanda: de cumplimiento, en consecuencia se ORDENA que la demandada dentro del plazo de 3 días que la demandada cumpla con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 317-2012- DIREDSA-HN- CARAZ/URH de fecha 07 de junio de 2012 sobre la ejecución de pago del adeudo generado por el Decreto de Urgencia Nro. 037-94, conforme al cuadro de Liquidación Individualizado del Costo de la Diferencia del DU. 037-94 con los incrementos otorgados mediante DU. 090-96, 073-97 y 1-12-2011 del

período 01JUL94 hasta el 31DIC11, aprobado en el primer artículo de la Resolución Directoral acotada, más el pago de los intereses deducible en forma oportuna.

- *Concesorio del recurso impugnatorio*

*Resolución N°04 en la fecha 28 de agosto del 2015 en el cual se resuelve: conceder con efecto suspensivo por la parte demandada contra la sentencia contenida en la Resolución N° 05 elevase los autos a la superioridad. Notifíquese.*

- *Sentencia de 2da instancia:* Resolución N° 20 de fecha 17 de noviembre del 2017, que obra de fojas cincuenta a cincuenta y cuatro, que falla: “1. Declarar. FUNDADA la demanda de Cumplimiento, en consecuencia, se Ordena que la demandada dentro del plazo de 3 días y bajo responsabilidad cumplan con ejecutar el pago del adeudo generado. Remitir copia de la Presente Sentencia al Diario Oficial el peruano para su publicación. Notifíquese y devuélvase.

### *3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso*

- *Principio a la tutela jurisdiccional efectiva:* El demandante bajo este principio demando el Proceso Constitucional de Cumplimiento a efectos de que se ampare su derecho vulnerado.
- *Principio de derecho a la defensa:* La parte demandada ha cumplido con absolver la demanda por lo que ha hecho uso de su derecho a la defensa.

- *Plazos procesales:* Los plazos procesales en la etapa postulatoria, resolutoria e impugnatoria se han cumplido de forma adecuada, respetando el modo y forma de ley.
- *Admisión, calificación y valoración de los medios probatorios:* Los medios Probatorios han sido valorados de manera pertinente, útil y conducente, debido a que han coadyuvado a comprobar la vulneración de un derecho reconocido y con esto a la resolución del presente proceso.
- *Pluralidad de instancias:* En el proceso en estudio la pluralidad de instancia se ha dado de manera correcta ya que se ha respetado la interposición del recurso de apelación sobre la sentencia de primera instancia, dando lugar a que esta sea revisada en una instancia superior.

4. *Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.*

Resolución Directoral N° 317-2012- DIRESA-HN-CARAZ/URH de fecha 07 de junio de 2012 en el que resuelve : declara fundada el pedido sobre la ejecución de pago del adeudo generado por el Decreto de Urgencia N° 0 37-94, 2. Conforme al Cuadro de Liquidación Individualizado del Costo de la Diferencia del DU 037-94 con los incrementos otorgados mediante DU 090-96, 073-97 y 011-99 al 31-12-2011 del periodo 01 JUL 94 hasta el 31DIC 11, aprobado en el primer artículo de la Resolución Directoral acotada, más el pago de los intereses deducible en forma oportuna correspondiente la suma de treinta y cuatro mil seis cientos ochenta y seis con 10/100 Nuevos soles (s/.34,686.1) de acuerdo a los montos calculados por el auditor contable y por el Sistema de Cálculo de Intereses legales. 3. Remitir a la administración para que inicie el

trámite ante el Gobernador de Ancash a fin de incluya a su consolidación en la resolución ejecutora como beneficiario.

Solicitud de cumplimiento de la Resolución directoral N° 317-2012- DIRESA-HN-CARAZ/URH de fecha 07 de junio de 2012 del DU 037-94 con los incrementos otorgados mediante DU 090-96, 073-97 y 011-99 al 31-12-2011 del periodo 01 JUL 94 hasta el 31DIC 11

5. *Respecto a la calificación jurídica de los hechos*

El artículo 66° del Código Procesal Constitucional señala que, el objeto del proceso de cumplimiento es ordenar que el funcionario público dé cumplimiento a una norma legal o efectúe un acto administrativo firme. Así mismo se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

En tal Sentido en el expediente bajo examen se puede ver que se ha vulnerado el derecho referente a efectuar un acto administrativo, la Dirección Regional de Salud de la Red Huaylas Norte, así como al Procurador del Gobierno Regional, un informe respecto al estado de la Resolución Directoral N° 317-2012, así como aclarar si la Resolución Ejecutiva Regional N° 0798-2012 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce dispone el mismo pago del beneficio y durante los mismos periodos contenidos en la Resolución Directoral N° 317-2012; a lo que los entes administrativos responden indicando que en efecto tanto la resolución emitida por el Red de Salud así como por el Gobierno Regional ostentan el mismo contenido.

## VII. ANALISIS DE RESULTADO:

### 6. *Respecto del cumplimiento de plazos*

Rendon (2017), señala que es de cumplimiento obligatorio para la parte demandante y demandada quienes deben de cumplir los plazos procesales, el juez que administra justicia está igualmente sujeto a la misma norma legal procesal. No obstante, se puede comprobar que el Juez no cumple con emitir la sentencia en el plazo que corresponde.

De conformidad con el Artículo 44° del Código Procesal Constitucional en el que se refiere al plazo para la interposición de la demanda en donde se establece que la parte demandante debe interponer su demanda en el plazo de 60 días hábiles de conocido o determinado su derecho, en el expediente judicial en estudio se verifica que la persona ha demandado con fecha 15 de diciembre 2014 y siendo que la fecha de su reclamo fue presentado el 10 de diciembre del 2014 se muestra que se ha cumplido con el plazo correspondiente.

En relación al artículo 53° del Código Procesal Constitucional que se refiere al Trámite, específicamente sobre la contestación de la demanda, en el Auto Admisorio con Resolución N°01 de fecha 15 de diciembre del 2014, en el que se señala un plazo de 5 días a la parte demandada para que conteste la demanda, en el expediente bajo examen se muestra que la fecha de notificación del Auto Admisorio ha sido el 09 de enero del 2015 y la contestación por parte del demandante con fecha 14 de enero del 2015, por lo tanto no se ha cumplido el plazo de ley.

En el expediente bajo examen en la etapa postulatoria, resolutoria e impugnatoria, se han realizado todas las actuaciones en los plazos establecidos, de conformidad con la norma procesal constitucional.

### ***Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia***

Schreiber, Ortiz, & Peña (2017), en su artículo *Revista de Estudios de la Justicia* señalan:

Siguiendo la definición de lenguaje claro de la que nos servimos, de los múltiples y concurrentes destinatarios del mensaje judicial, son las partes del proceso las que tienen posición preferente para determinar si el texto cumple con las condiciones de claridad. Esto es así no sólo en razón de la definición y del concepto de destinatario de la decisión judicial, sino por la sencilla razón de que la justicia se imparte en primer lugar para las partes del proceso y no para los abogados, la tribuna o los magistrados de grado superior (p. 13)

### ***Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso***

Bustamante (2001), al respecto señala que la jurisprudencia y la doctrina a nivel nacional han acordado en que el “debido proceso” viene a ser un derecho y principio esencial que puede ser ejercitado por cualquier persona y no únicamente un principio de aquellos que ejercen la función jurisdiccional, esto es sin tener en cuenta si es peruano o extranjero, si es persona natural o jurídica.

Del expediente en estudio se ha podido verificar tras la revisión se ha cumplido el debido proceso, puesto que se han cumplido los principios fundamentales que lo constituyen, como son: Principio a la tutela jurisdiccional efectiva, Principio de derecho a la defensa, Plazos procesales, Admisión, calificación y valoración de los medios probatorios, Pluralidad de instancias.



### ***Respecto a la pertinencia de los medios probatorios***

Es el adecuar los medios al objeto del proceso en litigio; así mismo es la alegación de los hechos que recaen de forma directa en un caso en específico. (Enciclopedia Jurídica, 2015)

En el expediente bajo examen se ha tenido en cuenta los siguientes medios probatorios como la Resolución Directoral N° 317-2012, de fecha 07 de junio del 2012y el decreto de urgencia N° 037-94, como también decreto de urgencia N° 0070-2009,N° 0237-2009; N° 0078-2009; N° 0554-2009 lo cual corroboran los medios probatorios de dicha petición del pago del adeudo de todos los beneficios a favor de los servidores activos y cesantes de la administración, en la cual está inmerso la Red Salud Huaylas Norte. Tras la revisión se puede verificar que si hubo la pertinencia de los medios probatorios puesto que todos son con relación al presente caso.

### ***Respecto a la calificación jurídica de los hechos***

La calificación jurídica, viene a ser la ubicación de un hecho o suceso acontecido en una norma jurídica prevista en nuestro ordenamiento legal. (Acceso a la Justicia, 2018, p. 1).

Del expediente en estudio se puede ver determinar que se ha trasgredido una norma y con eso un Derecho, puesto que el artículo 66° del Código Procesal Constitucional señala que, el objeto del proceso de cumplimiento es ordenar que el funcionario público dé cumplimiento a una norma legal o efectuó un acto administrativo firme. Así

mismo se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

En el proceso analizado la parte demandada en este caso la que la red de Salud Huaylas con representación de su Director se muestra renuente a cumplir con la Resolución Directoral N° 317-2012, de fecha 07 de junio del 2012 y Resolución Directoral N° 0070-2009, Resolución Directoral N° 0237-2009; N° 0078-2009; N° 0554-2009 el 28 de Octubre del 2015 que reconoce el pago de Intereses Legales devengados reconocidos por el D.U 037 – 94; más aún señala en su contestación de la demanda que dicho decreto tiene su misma normativa y quien asigna el presupuesto para el pago es el Ministerio de Economía y Finanzas sin contar con los recursos económicos suficientes para cumplir con el petitorio de la parte demandada.

## **VIII. CONCLUSIONES**

Considerando el objetivo general y los objetivos específicos se llega a las siguientes conclusiones.

Determinar las características del proceso sobre acción de cumplimiento, en el expediente N° 00523-2014 -0-0207-jm-ci-01; juzgado mixto, sede Caraz, distrito judicial de Ancash – Perú 2019.

En cuanto a los sujetos procesales, de conformidad con el artículo 69° del Código Procesal Constitucional Sobre el Requisito Especial de la demanda se establece que se requiere que el demandante haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo.

Las resoluciones han sido emitidas en diferentes etapas del expediente de estudio se evidencia la claridad.

Dentro del debido proceso se respeta el expediente de estudio, los medios probatorios muestran pertinencia con los puntos controvertidos en las pretensiones planteada en el proceso de estudio, la calificación jurídica de los hechos fue idónea, que sustentaron las pretensiones planteadas para sustentar la(s) pretensión(s) planteada(S) en los procesos de estudio.

## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. MENESES Claudio. Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil - Revista Ius Et Praxis - Año 14 - N° 2.  
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n2/art03.pdf>
2. CHUMI Ana Gabriel. El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa, Quito, 2017.  
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5633/1/T2285-MDP-Chumi-El%20deber.pdf>
3. León Vásquez, Jorge. El proceso constitucional de cumplimiento y su incidencia positiva en la protección del Estado democrático de Derecho, 2009  
<file:///C:/Users/User/Downloads/18530-Texto%20del%20art%C3%ADculo-73436-1-10-20170526.pdf>
4. ALBA, Hooliana. Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito de estafa genérica, expediente N° 003-2014-61-0201-JR-PE-01 2do juzgado penal de Huaraz, 2019  
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/14214>
5. TORRES, Alfonso. Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre accion contencioso adminsitrativa por nulidad de resolución administrativa expediente N° 021-2013 ACA. del distrito judicial del Ancash – Pomabamba. 2018  
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/8501>

6. MOUCHET Carlos. Introducción al Derecho, Editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires, p. 320.
7. Profesor y ex Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.
8. PACHECO GÓMEZ Máximo. Teoría del Derecho, 4ta Edición, Editorial Jurídica Chile, Santiago 1975, p. 703.
9. Samuel B. Abad Yupanqui, Jorge Danós Ordóñez, Francisco J. Eguiguren Praeli, Domingo García Belaúnde, Juan Monroy Gálvez, Arsenio Oré Guardia (2004). El Nuevo Código Procesal Constitucional.
10. Jované Burgos, Jaime Javier (2014). Instituciones procesales para la protección de los derechos constitucionales. Panamá (Panamá): Editorial Cultural Portobelo. ISBN 978-9962-52-772-5.
11. Recupero de <https://es.slideshare.net/gueste3ac4b/derecho-procesal-constitucional>
12. Aníbal QUIROGA 2014 con relación a los principios procesales aplicables <https://es.wikipedia.org/wiki/Pretensi%C3%B3n>
13. Aguila Guido, Aguila Bruno, Calderon Ana & Perez Renato. (2009). Derecho Procesal Constitucional. Lima: San Marcos Editorial.
14. Castro, P. I. (2011). Jurisprudencia de acción de cumplimiento.
15. Chavez, O. I. (2003). Investigación Jurídica de la Convención Nacional de Derecho Constitucional. Lima.
16. Arias, L. B. (2000). Acción de cumplimiento. Obtenido de Programa científico electrónico en línea: <https://>

scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0718\_00122013000200  
017

17. Sala Constitucional de Lambayeque, .. (11 de 08 de 2006). SALA CONSTITUCIONAL DE LAMBAYEQUE EXPEDIENTE: 2006-6768. Obtenido de <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2010/08/.../sentencia-proceso-decumplimiento..>
18. Espinoz, C. K. (2008). Ecuador, Quito: universidad andina simon bolivar. Obtenido de motivacion de las resoluciones judiciales de casacion civil y laboral dentro del debido proceso.
19. (Montero Castro Karla Vanessa, 2008), revisión penal de la violación del debido proceso.

## ANEXOS

### **Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial**

JUSGADO MIXTO – Sede Caraz

EXPEDIENTE : 00523-2014-0-0207-JM-CI-01

MATERIA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

JUEZ : ALEXANDER SOTOMAYOR CASTRO

ESPECIALISTA : NOELIA VANESSA PRINCE DOLORES

DEMANDADO : RED DE SALUD HUAYLAS NORTE CARAZ

DEMANDANTE : CHÁVEZ SANDOVAL DAISI DORIS

## SENTENCIA

### **Resolución Nro. 05**

Caraz, siete de Julio  
del dos mil quince. -

**VISTOS:** Dado cuenta con los de la materia para emitir sentencia; **RESULTA DE AUTOS:** que por escrito postulatoria que corre de fojas siete a doce, doña Daisi Doris Chávez Sandoval , acude a éste Órgano Jurisdiccional interponiendo demanda de cumplimiento la misma que la dirige contra la Red de Salud Huaylas Norte Caraz, con citación del procurador Público del Gobierno regional de Ancash con la finalidad de que cumpla con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 317-2012-DIREDSA-HN-CARAZ/URH de fecha 07 de junio de 2012 sobre la ejecución de pago del adeudo generado por el Decreto de Urgencia Nro. 037-94, conforme al Cuadro de Liquidación Individualizado del Costo de la Diferencia del DU. 037-94 con los incrementos otorgados mediante DU. 090-96, 073-97 y 011-99 al 31-12-2011 del período 01JUL94 hasta el 31DIC11, aprobado en el primer artículo de

la Resolución Directora! acotada , y se ordene el pago de los intereses legales, con costos y costas , arguyendo su petición en el sentido de que la recurrente es servidora de la Red de Salud Huaylas Norte Caraz del grupo ocupacional Servidores , en la categoría remunerativa SPE de la Escala 07, del artículo 6 del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM ; es así que la Red de Salud Huaylas Norte Caraz elaboró un cuadro de Liquidación del decreto de Urgencia Nro. 037-94 del personal activo y cesante de su ámbito administrativo , en mancos individuales por cada servido, el mismo que es aprobado por la ya mencionada resolución 317-2012, es por ello que solicita el cumplimiento del pago respectivo, entre otros argumentos; Admitida a trámite la demanda mediante resolución de fojas trece y catorce, se corre traslado a la demandada y al citado; es así que corrido que fuera el traslado, la emplazada ni el Procurador Público citado absuelven la demanda, es por ello que a la emplazada se le declara rebelde. Efectuados los trámites correspondientes han quedado los autos expeditos para Sentencia, la que se pasa a expedir con sujeción a lo actuado y probado en el proceso y a la Ley; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** La premisa normativa para resolver el presente caso está constituida por el artículo 76 del Código Procesal Constitucional que prevé: "*Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente, dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o, se pronuncie expresamente cuando /as normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento;*" y por el artículo 200-inciso 6 de la Constitución Política del Estado Peruano, que establece *La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una Norma Legal o un Acto Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley'*. **SEGUNDO:** Conforme ilustra la doctrina constitucional, el "*Mandamus*" o acto cuyo cumplimiento se persigue, debe tratarse de una norma legal, requiriéndose que ésta sea auto-aplicativa y en el caso de actos administrativos, que sean definitivos; esto es, que sea una resolución consentida y firme; por lo que en el caso sub examine, el segundo artículo de la Resolución Directoral N° 317-2012-



DIREDSA-HN-CARAZ/URH de fecha 07 de junio de 2012 cuyo cumplimiento se requiere, es firme y constituye "cosa *decidida*" por la Administración. **TERCERO:** Que, no obstante que los procesos constitucionales no tienen etapa probatoria corresponde al Señor Juez revestido de la toga constitucional, verificar *prima facie* si se han conculcado o no los derechos fundamentales de los actores, en el caso que nos ocupa un incumplimiento y por lo mismo se debe analizar y valorar de manera preponderante lo resuelto en el segundo artículo de la Resolución Directoral N° 317-2012-DIREDSA-HN-CARAZ/URH de fecha 07 de junio de 2012, la misma que obra a fojas tres y cuatro debidamente fedatada, por la que se resuelve a favor de la actora, el pago del adeudo generado por el Decreto de Urgencia Nro. 037-94, conforme al Cuadro de Liquidación Individualizado del costo de la Diferencia del DU. 037-94 con los incrementos otorgados mediante DU. 090-96, 073-97 y 011-99 al 31-12-2011 del período 01JUL94 hasta el 31DIC11, aprobado en el primer artículo de la Resolución Directoral acotada; **CUARTO:** Que, de acuerdo a la naturaleza de la Resolución Directoral que se plantea su cumplimiento, se ha podido establecer que la misma **constituye cosa decidida y firme para la administración pública**, por lo que la accionada debe cumplir con ejecutar el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 317-2012-DIREDSA-HN-CARAZ/URH de fecha 07 de junio de 2012 sobre la ejecución de pago del adeudo generado por el Decreto de Urgencia Nro. 037-94, conforme al Cuadro de Liquidación Individualizado del Costo de la Diferencia del DU. 037-94 con los incrementos otorgados mediante DU. 090-96, 073-97 y 011-99 al 31-12-2011 del período 01JUL94 hasta el 31DIC11, y se ordene el pago de los intereses legales, con costos y costas; **QUINTO:** Que, con la finalidad de expedir una resolución acorde a ley, primeramente se impone examinar que la demanda incoada haya sido presentada cumpliendo cada uno de los requisitos establecidos por la ley a fin de establecer si su acogimiento estuvo arreglado a derecho, por cuanto sería inútil entrar en los motivos de fondo cuando del examen de la misma respecto a los requisitos que impone la norma no se establece que estos se han cumplido cabalmente; en autos se tiene probado la

existencia de los montos por cada accionante en los ítems respectivos del Cuadro de Cuantificación sobre Costo de la Diferencia del Personal Administrativo Nombrado de fojas cuatro, la pretensión de la solicitante se encuentra acreditada; no habiendo absuelto la demanda la emplazada Red de Salud Huaylas Norte ni el Procurador Público, es por ello que a través de la resolución tres se le declara rebelde a la Red de Salud, actitud que en ese acto tome en cuenta el magistrado a efectos de evaluarse al momento de emitir el fallo final; entre otros argumentos que no hacen más que reconocer la obligación contraída para con los justiciables;

**SSEXTO:** Que, a mayor abundamiento se debe indicar que todo lo vertido pone de manifiesto una actitud insensible y reiterada respecto al reclamo de los recurrentes y de mantenerse aquella afectará la seguridad jurídica y la credibilidad de las entidades administrativas, que además a la larga generará desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el derecho, por cuanto deslegitima al Estado democrático ante los ciudadanos, por ello la sentencia del Tribunal Constitucional emitido por el proceso 3149-2004-AC/TC, ha señala que esta práctica constituye además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal de salud, que genera la declaración del Estado de cosas inconstitucionales, por "(...)constatarse (...) los comportamientos renuentes, sistemáticos y reiterados de los funcionarios del ministerio de Economía y Finanzas, así como también de las autoridades del Ministerio de Salud a la hora de atender los reclamos que se refieren a derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal de salud, como es en el presente caso la ejecución de una resolución que declara un derecho...";

**SSEXTIMO:** Se observa que además de la renuencia de la demandada a cumplir con la resolución ya mencionada precedentemente, el mandato contenido en ésta, cumple con los siguientes requisitos mínimos señaladas por reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional: a) *Se trata de un mandato vigente;*

b) *Se trata de un mandato cierto y claro;* c) *no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;* d) *Es de ineludible y obligatorio cumplimiento;* e) *Es un mandato incondicional;* f) *Se trata de un derecho*

*incuestionable del reclamante; y, g) Está debidamente individualizado el beneficiario*, en este caso el actor; todo lo que permite amparar la demanda *sub examine*; **OCTAVO:** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, para los efectos de la procedencia del proceso de cumplimiento, se requerirá como requisito especial, que la demandante haya reclamado con documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, no siendo necesario aparte de dicho requisito el agotamiento de la vía administrativa que pudiera existir; apreciándose de autos que los demandantes ha cumplido con dicho requisito de procedibilidad al cursar el documento de fecha cierta al Director de la Red de Salud Huaylas Norte conforme se aprecia de autos a fojas cinco; **NOVENO:** Que, conforme se puede advertir de autos, no existe documento alguno que acredite que la demandada haya efectuado los trámites correspondientes para su atención; pese a lo manifestado por los mencionados, aquello no los exime de su responsabilidad de no haber efectuado el pago que es materia de cumplimiento, máxime, si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde que ha sido reconocido el derecho que le asiste al accionante; y como quiera que la actora ha acreditado haberle requerido el cumplimiento debido de dicha resolución, tal como se colige del documento de fojas cinco y seis, corresponde estimar la demanda sub materia; Por estas consideraciones y de conformidad con los artículos sesenta y seis incisos uno y dos y siguientes del Código Procesal Constitucional y artículo doscientos, inciso seis de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto Permanente de Huaylas, **HA RESUELTO:** Declarar **FUNDADA** la demanda de fojas siete a once interpuesta por doña **DAISI DORIS CHAVEZ SANDOVAL**, contra la Red de Salud Huaylas Norte Caraz, con citación del Procurador Público del Gobierno regional de Ancash sobre **PROCESO DE CUMPLIMIENTO**; y por lo mismo **ORDENO:** que la demandada cumpla con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 317-2012- DIREDSA-HN-CARAZ/URH de fecha 07 de junio de 2012 sobre la ejecución de pago del adeudo generado por el Decreto

de Urgencia Nro. 037-94, conforme al cuadro de Liquidación Individualizado del Costo de la Diferencia del DU. 037-94 con los incrementos otorgados mediante DU. 090-96, 073-97 y 1-12-2011 del período 01JUL94 hasta el 31DIC11, aprobado en el primer artículo de la Resolución Directoral acotada, más el pago de los intereses deducible en forma oportuna, en el plazo perentorio de **TRES DÍAS HÁBILES** de requeridos con la presente, bajo apercibimiento de **IMPONÉRSELE** una **MULTA** a determinarse oportunamente y demás apercibimientos establecidos en el artículo veintidós del Código Procesal Constitucional, en caso de incumplimiento; con costos; **DISPONGO:** Que consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente archívese en el modo y forma de Ley. Interviniendo la presente especialista legal por disposición superior. **Notifíquese.-**

## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**

### **Sala Laboral Permanente**

**EXPEDIENTE N° : 00266-2015-0-0201-SP-CI-01**

**MATERIA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO RELATOR**

**: MORALES PRADO SABINO ENRIQUE DEMANDANTE :**

**CHÁVEZ SANDOVAL DAISI DORIS DEMANDADO : RED DE**

**SALUD HUAYLAS NORTE Y OTRO**

### **SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE**

Huaraz, diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete.

**VISTOS:** en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; no habiendo hecho uso de la palabra ninguno de los abogados de las partes procesales, el estado es el de emitir pronunciamiento respectivo.

#### **I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

**Sentencia** contenida en la resolución número cinco de fecha siete de julio del año dos mil quince, que obra de fojas cincuenta a cincuenta y cuatro, que falla: “1. Declarar | **FUNDADA** la demanda de fojas siete a once interpuesta por doña **DAISI DORIS CHÁVEZ SANDOVAL**, contra la Red de Salud Huaylas Norte Caraz, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash sobre **PROCESO DE CUMPLIMIENTO**; y por lo mismo **ORDENO** que la demandada cumpla con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 317-2012-DIRESA-HAN-CARAZ/URH de fecha 07 de junio de 2012 sobre la ejecución de pago del

adeudo generado por el Decreto de Urgencia N° 037-94, conforme al Cuadro de Liquidación Individualizado del Costo de la Diferencia del DU 037-94 con los incrementos otorgados mediante DU 090-96, 073-97 y 011-99 al 31-12-2011 del periodo 01 JUL 94 hasta el 31DIC 11, aprobado en el primer artículo de la Resolución Directoral acotada, más el pago de los intereses deducible en forma oportuna, en el plazo perentorio de **TRES DÍAS HÁBILES** de requeridos con la presente, bajo apercibimiento de **IMPONÉRSELE** una **MULTA** a determinarse oportunamente y además apercibimientos establecidos en el artículo veintidós del Código Procesal Constitucional, en caso de incumplimiento; con costos”.

## **II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

**El señor Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash, José Luis Cajahuanca Loli, en representación de la demandada** mediante recurso de apelación de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince que corre de fojas sesenta y cuatro a sesenta y siete, expone sus agravios básicamente en lo que a continuación se describe:

a) Que, en el presente caso de los actuados se puede deducir que quien expidió el acto administrativo es la Dirección Regional de Salud-DIREDSA-HN- CARAZ, debido a ello le corresponde a esta cumplir con el referido acto administrativo, sin embargo, no corresponde a ninguna Dirección Regional, como la representada del apelante emitir actos administrativos, así también a quien le compete realizar el reconocimiento de la otorgación de la bonificación es al titular del pliego, es decir al Gobierno Regional. b) Que, si bien es cierto el acto administrativo debe ser autorizado por el Gobierno Regional de Áncash por ser este único competente, debe tenerse en cuenta que sobre el reconocimiento de deudas provenientes del decreto de Urgencia : N° 037-94 el Gobierno Central mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007-EF, ha constituido con el carácter de intangible el fondo denominado “Fondo de D.U. N° 037- 94”, es así que en base a la intangibilidad decretada por el Gobierno Central sobre el A fondo de las bonificaciones es imposible ejecutar tal acto administrativo y dar cumplimiento a la pretensión demandada, en base a lo determinado por el Gobierno Central esta solicitud de deuda es nulo de pleno derecho e ilegal el acto administrativo L cuyo cumplimiento pretende la demandante. c) Por otro lado, para el ejercicio presupuestal mediante Ley N°29465 quinta disposición, se

ha autorizado al Ministerio de Economía y Finanzas transferir la suma de S/ 135,000.000.00 millones destinados a fondo del decreto de urgencia, la misma que servirá para el pago de los adeudos. d) Finalmente, la resolución materia de cumplimiento causa agravio en tanto la administración no puede dar cumplimiento con los adeudos reconocidos por la entidad que no es competente, generando así un conflicto social.

### **III. CONSIDERANDOS**

#### **En cuanto al Principio de Doble Instancia**

**PRIMERO:** Previamente a que tomar en consideración que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que produzca agravio, con el propósito de que esta sea anulada o revocada, total o parcialmente, entonces, deviene en necesario mencionar que este recurso ordinario de alzada es uno de los medios impugnatorios de mayor relevancia dentro de nuestra normatividad procesal, ya que materializa el principio de la doble instancia<sup>1</sup>, mediante el cual el Juez Superior Ad Quem examina y corrige la resolución dictada por el Juez A Quo, de acuerdo a los motivos de agravio que aduzca el apelante.

**SEGUNDO:** Del mismo modo, en aplicación del principio inmerso en el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, recogido manifiestamente en el artículo 370<sup>2</sup> del Código Procesal Civil<sup>2</sup>, aplicado de manera supletoria, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que han sido invocados por las partes mediante agravios inmersos en la apelación, los cuales a su vez deben ser indicados por el impugnante de manera clara, precisa y consistente; consecuentemente, este Colegiado sólo se circunscribirá y absolverá los extremos que han sido objeto de los fundamentos plasmados en la apelación. **Sobre la base legal de la Acción de Cumplimiento**

**TERCERO:** Que, el artículo 1<sup>!</sup> del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece: “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”, de acuerdo al artículo precitado los fines esenciales de los procesos constitucionales son: a) garantizar la primacía de la Constitución, b) la vigencia

efectiva de los derechos constitucionales, es decir, la supremacía de la constitución como fuente primaria y sistema de fuentes del derecho y es que en efecto los procesos constitucionales deben enfocarse desde y sobre la Carta Magna con la finalidad de materializar la garantía de los derechos fundamentales.

**CUARTO:** Por otro lado, el artículo 66° del Código Procesal Constitucional señala: “Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: a) de cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o b) Se prenuencie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”. La acción de cumplimiento es un proceso constitucionalizado de prima facie, no tiene por objeto la protección de un derecho o principio constitucional, sino la de derechos legales y de orden administrativos, mediante el control de la inacción administrativa, resultando el bien

constitucional a proteger mediante este proceso lo que la doctrina ha llamado En inactividad material de la administración, materializada cuando un funcionario o autoridad se niega a dar cumplimiento a una norma legal, resultando por ejemplo la dilación indebida de un reglamento, o la inejecución de un acto administrativo firme que ya ha resuelto una incertidumbre jurídica previa. Análisis del caso en concreto:

**CUARTO:** Previamente a iniciar con el rebatimiento de agravios expuestos en la apelación, se debe realizar un recuento de los antecedentes de la presente Litis. Así tenemos que con fecha diez de diciembre de dos mil catorce la demandante Daisi Doris Chávez Sandoval interpone acción de cumplimiento, obrante de fojas siete a doce, tendiente al cumplimiento de la Resolución Directoral N° 317-2012 de fecha siete de junio de dos mil doce, la misma que ordena el pago del adeudo generado por el Decreto de Urgencia N° 037-94 más los intereses legales correspondientes.

Posteriormente con fecha quince de diciembre de dos mil

catorce el Juzgado Mixto de esta Corte emite la resolución número uno, obrante de fojas trece

Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil. “El fundamento de la doble instancia se encuentra ligado a la falibilidad humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial: de allí que este principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial cuyo error se denuncia es llevada ante un



colegiado especializado. a fin de ser analizada nuevamente.” [CAS N° 3353-2000-Ica. Publicado el 02 de febrero del 2000).

Modificado por Ley N° 29834, y aplicable supletoriamente de conformidad a la primera disposición final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

a catorce, mediante la cual admite a trámite la demanda interpuesta corriendo traslado al demandado, en este caso al representante de la Red de Salud Huaylas Norte con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash. Acto seguido el primero de los mencionados anteriormente es declarado rebelde mientras que el representante del Gobierno Regional contesta la demanda a destiempo. Posteriormente con fecha siete de julio de dos mil quince se emite la resolución cinco la cual contiene la sentencia materia de apelación.

**QUINTO:** En este recuento es necesario indicar además, que previo a ser el destino de la alzada esta Sala Laboral Permanente, el expediente fue remitido a la Sala Civil de Emergencia, la misma que mediante resolución número nueve de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, obrante de fojas ochenta y tres a ochenta y cuatro, dispuso la actuación de pruebas de oficio para mejor resolver, pruebas que consistían en: 1) Oficiar al Director Ejecutivo de la Red de Salud Huaylas Norte Caraz, a fin de que remita copia certificada o fedateada del Registro de Planilla mensual del mes de diciembre de dos mil catorce en relación al pago efectuado a la demandante por la suma de S/ 29,646.21; y 2) Oficiar al Director de la Red de Salud Huaylas Norte Caraz a fin de que A envíe un informe detallado en relación a la Resolución Directoral N° 317-2012 en el extremo que corresponde a la actora de la Litis, luego de respondidos tales requerimientos, se evidenció la existencia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0798-2012, hecho ante el cual la Primera Sala Civil mediante resolución número doce de fecha SN seis de febrero de dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento quince a ciento diecisiete, ordenó nuevamente la actuación de otras pruebas de oficio consistentes en solicitar a la Dirección Regional de Salud de la Red Huaylas Norte, así como al Procurador del Gobierno Regional, un informe respecto al estado de la Resolución Directoral N° 317-2012, así como aclarar si la Resolución Ejecutiva Regional N° 0798-2012 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce dispone el mismo pago del beneficio y durante los mismos periodos contenidos en la Resolución Directoral N° 317-2012; a lo que los entes administrativos responden indicando que

en efecto tanto la resolución emitida por el Red de Salud así como por el Gobierno Regional ostentan el mismo contenido.

**SEXTO:** En este orden de ideas y como ya se dijo, siendo la finalidad del proceso de cumplimiento el acatamiento de la autoridad administrativa respecto a actos dictados por ella misma, se evidencia claramente a partir de autos que el cumplimiento de pago de la deuda por decreto de urgencia N° 037-94 ha sido no solo reconocido sino también ejecutado en virtud a la hoja de control de planillas 2014 impresa de SIAF obrante a fojas veintidós, la misma que si bien no fue tomada en consideración ya que la contestación realizada por el representante de la demandada se hizo a destiempo, tampoco puede ser / soslayada ya que durante el ;ter procesal de la causa en comento se llevaron a cabo diferentes pruebas de oficio ordenadas por los órganos superiores, de donde se evidencia más acervo probatorio que corrobora el cumplimiento del pago reclamado siendo que de fojas ciento veintitrés a doscientos cuarenta y cinco obra además de la copia fedateada de la Resolución ejecutiva Regional N° 0798-2012 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, la lista del personal beneficiario del D. U. N° 037-94 en donde se aprecia el nombre de la demandante con el número de orden 2043, más adelante y a fojas trescientos treinta y seis obra el oficio número 550-2017 de fojas cuatro de setiembre del año en curso, mediante el cual se especifica que la Resolución Directoral N° 317-2012 no fue modificada ni declarada nula, más bien sigue vigente realizándose a raíz de la misma el pago del capital de la deuda en cumplimiento a la de indicada resolución y en mérito también a la resolución Ejecutiva Regional N° 0798-2012, especificándose que ambos actos administrativos se refieren al mismo abono; lógicamente lo dicho resulta asequible toda vez que no se podría pagar doblemente un mismo concepto entendiéndose la existencia de dos actos administrativos en base a que el directamente obligado es la Red de Salud Huaylas Norte, empero, también dicha orden para pago depende del Gobierno Regional como titular del pliego y encargado de la disposición monetaria de los diferentes gremios dentro de nuestra región.

**SÉPTIMO:** Dentro de este mismo contexto se hace necesario indicar que de la resolución número doce de fecha seis de febrero de los corrientes, obrante de fojas ciento quince a ciento diecisiete, se obtiene que también se requirió a manera de prueba de oficio, a la demandante para que indique si se ha cumplido con el pago pretendido

en la demanda, requerimiento que nunca fue contestado por parte de la actora de la Litis; siendo ello así, y habiendo determinado ya que previa a la interposición de la demanda existía de por medio el cumplimiento del pago reclamado, es menester citar el artículo 472° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, el mismo que señala:

**“Improcedencia de la demanda:** el Juez declara improcedente la demanda cuando: ...  
2. El demandante carezca manifiestamente de legitimidad para obrar...”.  
Tradicionalmente se sostenía que el interés para obrar radicaba en un juicio de utilidad actual para su titular, sin embargo, tal señalamiento ha sido superado por la figura de la tutela jurisdiccional, que implica que adelantándose a la violación del derecho, se permite transitar por el proceso de cognición y obtener una sentencia que solo podrá desplegar sus efectos una vez producida dicha violación. En este caso existe una condena a futuro en donde ya no opera el juicio de utilidad ni la concepción clásica, más esto no soslaya el hecho que de por medio tenga que existir suficientes motivos que conlleven al actor a reclamar su derecho, contrario sensu, no podría radicar interés en una finalidad que no existe. Para el caso que nos atañe si bien es cierto inicialmente aparentemente existía una obligación incumplida, resulta también cierto que durante el desarrollo del proceso tal aseveración fue descartada más por el contrario corroborándose que se cumplió con el pago programado mediante acto administrativo a favor de la demandante, por lo que, al momento de interponer la demanda, ésta ya no contaba con un perjuicio palpable y mucho menos a futuro,

**OCTAVO:** Finalmente, dado el actuar de la demandante, se debe dejar en claro que ningún Tribunal puede permitir el uso abusivo del derecho, la misma que resulta ser una situación que se produce cuando el titular de un derecho actúa de modo tal que su conducta concuerda con la norma legal que concede la facultad, pero su ejercicio resulta contrario a la buena fe, las buenas costumbres, la moral o los fines sociales y económicos, descripción que encaja de manera precisa al caso presente, más si tenemos en cuenta que no se podría realizar dos veces un pago por el mismo concepto.

#### **IV. DECISIÓN**

Por estos fundamentos expuestos, este órgano revisor de la Sala Superior Laboral de la corte Superior de Justicia de Áncash con la autoridad que le confiere la Constitución

Política del Perú, administrando Justicia a nombre de la Nación, **HA RESUELTO:**

**REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha siete de julio del año dos mil quince, que obra de fojas cincuenta a cincuenta y cuatro, que falla: “1. Declarar **FUNDADA** la demanda de fojas siete a once interpuesta por doña **DAISI DORIS CHÁVEZ SANDOVAL**, contra la Red de Salud Huaylas Norte Caraz, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash sobre PROCESO DE CUMPLIMIENTO; y por lo mismo **ORDENO** que la demandada cumpla con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 317-2012- DIRESA-HN-CARAZ/URH de fecha 07 de junio de 2012 sobre la ejecución de pago del adeudo generado por el Decreto de Urgencia N° 0 37-94, conforme al Cuadro de Liquidación Individualizado del Costo de la Diferencia del DU 037-94 con los incrementos otorgados mediante DU 090-96, 073-97 y 011-99 al 31-12-2011 del periodo 01 JUL 94 hasta el 31DIC 11, aprobado en el primer artículo de la Resolución Directoral acotada, más el pago de los intereses deducible en forma oportuna, en el plazo perentorio de **TRES DÍAS HÁBILES** de requeridos con la presente, bajo apercibimiento de **IMPONÉRSELE** una **MULTA** a determinarse oportunamente y además apercibimientos establecidos en el artículo veintidós del Código Procesal Constitucional, en caso de incumplimiento; con costos”. **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por Daisy Doris Chávez Sandoval obrante de fojas siete a doce, en virtud a los fundamentos glosados precedentemente.

Notifíquese y devuélvase en el plazo de ley. **Interviniendo como Juez Superior Ponente el Magistrado Nilton Fernando Moreno Merino.**

**S.S**

QUINTO GOMERO.

MORENO MERINO.

PAIRAZAMÁN TORRES.

NFMM/hpfs

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: **GUÍA DE OBSERVACIÓN**

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
proceso sobre acción de cumplimiento, en el expediente n° 00523-2014-0-0207-jm-ci-01; juzgado mixto, sede Caraz, distrito judicial de Ancash – Perú. 2019	En las etapas procesales del expediente n° 00523-2014-0-0207-jm-ci-01; juzgado mixto, sede Caraz, distrito judicial de Ancash – Perú. 2019, si se cumple.	Si ha cumplido con las Resoluciones, revisado los autos de 1ra. Y 2da instancia	Los principios procesales en el expediente n° 00523-2014-0-0207-jm-ci-01; juzgado mixto, sede Caraz, distrito judicial de Ancash – Perú. 2019, si se ha cumplido	De los medios probatorios presentado en el expediente n° 00523-2014-0-0207-jm-ci-01; juzgado mixto, sede Caraz, distrito judicial de Ancash – Perú. 2019	Si ha calificado jurídicamente los hechos y por ende es idóneo

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre de acción de cumplimiento, en el expediente n° 00523-2014-0-0207-jm-ci-01; juzgado mixto, sede Caraz, distrito judicial de Ancash – Perú. 2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Chimbote, diciembre 2019

Grober Rodolfo Sotelo Milla

43224940